

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, holding a book and a staff. The figure is surrounded by various symbols, including a crown at the top, a lion on the right, and a castle on the left. The text "UNIVERSITAS CAROLINA ACQUIDENTINA" is inscribed around the perimeter of the seal. The text "CORPUS CONSPICUA" is visible at the top, and "SACRIS" is visible on the left side.

**FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DE LA RENUNCIA DEL ABOGADO AL AUXILIO,
DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS EN MATERIA
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

ROSSANA FLORIDALMA ARREAGA SERRANO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DE LA RENUNCIA DEL ABOGADO AL AUXILIO,
DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS EN MATERIA
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROSSANA FLORIDALMA ARREAGA SERRANO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 02 de junio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, DAVID HUMBERTO GONZALEZ CASADO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ROSSANA FLORIDALMA ARREAGA SERRANO, con carné 200923113,
 intitulado FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DE LA RENUNCIA DEL ABOGADO AL AUXILIO, DIRECCIÓN Y
PROCURACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 04 / 06 / 2015 . f)

Eic. David Humberto González Casado
 ABOGADO Y NOTARIO

Asesor(a)
 (Firma y Sello)



LICENCIADO DAVID HUMBERTO GONZALEZ CASADO

Abogado y Notario

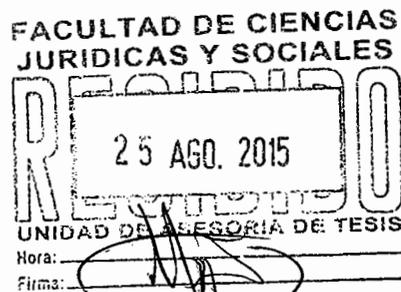
Dirección: 6ª. Avenida 2-37 zona 1
Teléfono: 79510911 / e-mail: dgonzalezcasado@hotmail.com
Cobán Alta Verapaz



Guatemala, 17 de agosto de 2015

Lic. David Humberto
González Casado
ABOGADO Y NOTARIO

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Apreciable doctor:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la bachiller **Rossana Floridalma Arreaga Serrano**, la cual se intitula "FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DE LA RENUNCIA DEL ABOGADO AL AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL"; declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre los múltiples casos abandonados por las partes procesales dentro de la jurisdicción civil y mercantil, sin que existe una forma de terminación del proceso establecido dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, dejando a los demás sujetos procesales entre los cuales figuran los abogados, quienes quedan ligados a un proceso inactivo permanentemente.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados en la implementación de la figura del desistimiento de la defensa por criterio de conciencia, dentro de los procesos civiles y mercantiles. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

LICENCIADO DAVID HUMBERTO GONZALEZ CASADO

Abogado y Notario

Dirección: 6ª. Avenida 2-37 zona 1
Teléfono: 79510911 / e-mail: dgonzalezcasado@hotmail.com
Cobán Alta Verapaz



- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que la implementación de la figura del desistimiento de la defensa por criterio de conciencia, en caso de abandono de la acción del proceso civil o mercantil, por las partes procesales; con el objeto de cumplir con el derecho que tiene el abogado de actuar libremente ante los órganos jurisdiccionales.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

(f) 

DAVID HUMBERTO GONZALEZ CASADO
Asesor de Tesis
Colegiado No. 5803

Lic. David Humberto
González Casado
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de agosto de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ROSSANA FLORIDALMA ARREAGA SERRANO, titulado FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DE LA RENUNCIA DEL ABOGADO AL AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

Handwritten signatures and stamps:

- Signature of the Secretary (Secretaria).
- Signature of the Dean (Decanato).
- Stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, SECRETARIA, GUATEMALA, C. A.
- Stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, DECANATO, GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS: Por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A MIS PADRES: Por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo.

A MIS HERMANOS: Por estar siempre conmigo, por ser una de mis mayores motivaciones y por apoyarme durante todo este tiempo, los amo mucho.

A MIS SERES ESPECIALES: Por ser parte fundamental en mi vida, por estar en cada momento junto a mí, por brindarme siempre los ánimos en el momento justo y por creer en mí

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, la tricentenaria, alma máter que permitió que me formara como profesional

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de cuyas aulas tengo privilegio ser egresada.



PRESENTACIÓN

La presente investigación pertenece a la rama del derecho procesal privado, al describirse que existe falta de regulación legal de la renuncia del abogado al auxilio, dirección y procuración dentro de los procesos en materia procesal civil y mercantil, es una investigación de tipo cualitativa porque se realizó para demostrar la importancia de crear e implementar parámetros, que determinen la figura jurídica del abandono con justa causa de la defensa, en materia procesal civil y mercantil, por falta de interés del patrocinado en el seguimiento del proceso, que actualmente no se encuentra regulado en el Decreto Ley 107 del jefe de Estado y que de manera general dentro del Artículo 201 de la Ley del Organismo Judicial, donde prohíbe al abogado abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender; provocando que el profesional quede ligado a un proceso inactivo.

El espacio geográfico donde se realizó la investigación fue el departamento de Guatemala, porque se analizaron casos concretos relacionados dentro del periodo histórico 2013 a mayo de 2015; su objetivo principal es proponer la creación de la figura del abandono de la defensa en los procesos civiles y mercantiles por falta de interés del demandado y demandante en el seguimiento del proceso.

El aporte académico que da la investigación es dar a conocer a la comunidad estudiantil y a los profesionales del derecho, que actualmente existe un aumento de casos concretos, donde las partes procesales, (demandado y demandante), no le han dado seguimiento a la acción procesal iniciada ante los órganos jurisdiccionales de carácter civil y mercantil, violentando los derechos contenidos en el Artículo 198 de la Ley del Organismo Judicial que tienen los profesionales de actuar con justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes; ni se puede coartar directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura.



HIPÓTESIS

La falta de regulación legal de la figura del abandono de la defensa por causa justificada, en los procesos civiles y mercantiles, es a consecuencia de la ausencia voluntaria de las partes procesales en el seguimiento del mismo, por lo que debe realizarse una reforma que adicione al Código Procesal Civil y Mercantil, parámetros de justificaciones de separación de la asistencia técnica por falta de interés del demandado y demandante en el seguimiento del proceso.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Los métodos científicos de investigación que se utilizaron para desarrollar el presente trabajo de tesis y lograr la comprobación de la hipótesis, fueron: el **método sintético** este se utilizó para reducir a términos breves y precisos, las teorías generales contenidas en la lógica jurídica especialmente la institución de la laguna legal, del Derecho Procesal Civil y Mercantil, la doctrina, teorías, funciones, calidades para poder ser abogado. En cuanto al **método analítico**, se empleó para estudiar cada uno de los elementos del problema planteado, los cuales son: el proceso civil y mercantil, la laguna legal existente por la falta de regulación legal de la figura del abandono de la defensa por causa justificada y la asistencia técnica que presta el profesional del derecho.

En virtud de lo anterior, el **método inductivo** se utilizó para crear el razonamiento lógico que tiene como primera premisa el abandono de la pretensión de los procesos civiles y mercantiles y la segunda la falta de regulación de la figura del abandono de la defensa por causa justificada dentro del Decreto Ley 107 del Jefe de Estado, que da como resultado que el profesional del derecho quede ligado a un proceso inactivo permanentemente.

Del anterior problema planteado se obtiene la solución hipotética que fue comprobada, porque al utilizar el **método deductivo**; este permitió deducir que se ha violado el derecho que tiene un abogado para actuar libremente ante los órganos jurisdiccionales, contenido en el Artículo 198 de la Ley del Organismo Judicial, al no determinar una figura de abandono de la defensa por causa justificada, por lo que se desarrollo la propuesta de reforma para adicionar en el Código Procesal Civil y Mercantil supuestos que permitan la renuncia a la asistencia técnica por causa justificada en virtud del criterio de conciencia.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Lagunas legales (vacío legal).....	1
1.1. Antecedentes.....	5
1.2. Definiciones.....	6
1.3. Doctrinas.....	8
1.4. Clases.....	12
CAPÍTULO II	
2. Derecho procesal civil guatemalteco.....	21
2.1. Evolución de sistemas en el derecho comparado del proceso civil.....	21
2.1.1. El sistema procesal del civil law, (sistema europeo).....	21
2.1.2. El sistema procesal del common law.....	22
2.1.3. Código Procesal Civil guatemalteco.....	23
2.2. Definición.....	26
2.3. Principios.....	26
2.3.1. Dispositivo o inquisitivo.....	26
2.3.2. Oralidad y escritura.....	27
2.3.3. Inmediación y concentración.....	28
2.3.4. Igualdad.....	29
2.3.5. Economía procesal.....	30
2.3.6. Otros principios.....	30
2.4. Clases.....	32
2.4.1. Clasificación doctrinaria.....	32
2.4.2. Clasificación legal.....	35



CAPÍTULO III

	Pág.
3. La actuación del abogado.....	41
3.1. Antecedentes	41
3.2. Definiciones.....	44
3.3. El ejercicio del abogado en el derecho comparado.....	44
3.3.1. Guatemala	44
3.3.2. Ecuador	47
3.3.3. Argentina	51
3.3.4. España	54
3.4. Función del abogado en el derecho procesal civil guatemalteco	56

CAPÍTULO IV

4. Falta de regulación legal de la renuncia del abogado al auxilio, dirección y procuración dentro de los procesos en materia procesal civil y mercantil	59
4.1. Determinación de la falta de regulación legal de la figura del abandono de la defensa por causa justificada	60
4.2. Efectos producidos al derecho de la libre actuación del abogado ante los órganos jurisdiccionales de carácter civil y mercantil.....	67
4.3. Propuesta de reforma para establecer la separación de la asistencia técnica por justa causa.....	69
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75



INTRODUCCIÓN

La investigación está dirigida específicamente a la asistencia técnica prestada por los abogados dentro de la jurisdicción procesal civil y mercantil, con énfasis en la falta de precepto legal que determine la renuncia de dirección, procuración y auxilio que prestan los profesionales de derecho; en caso de abandono de la pretensión de las partes procesales, o falta de interés en el seguimiento del proceso, provocando que el abogado quede ligado permanentemente a un litigio inconcluso.

La razón del desarrollo de la investigación, es porque actualmente existe un aumento de de casos concretos, donde las partes procesales, (demandado y demandante), no le han dado seguimiento a la acción procesal iniciada ante los órganos jurisdiccionales de carácter civil y mercantil, violentando los derechos contenidos en el Artículo 198 de la Ley del Organismo Judicial, que tienen los profesionales de actuar con justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes; ni se puede coartar directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura.

Asimismo; los objetivos planteados fueron alcanzados al determinar el contenido teórico del derecho procesal civil guatemalteco, la actuación del abogado en dicha rama del derecho y estableciendo un estudio doctrinario y legal de la figura de la laguna legal existente. Con lo anterior se comprobó la hipótesis planteada porque se desarrolló una propuesta de reforma para adicionar en el Código Procesal Civil y Mercantil supuestos que permitan la renuncia a la asistencia técnica por causa justificada en virtud del criterio de conciencia.

El contenido capitular está dividido en cuatro; el primero, trata del contenido teórico de la lagunas legales; el segundo, describe el contenido doctrinario y legal del derecho procesal civil guatemalteco; el tercero, establece la actuación del abogado tanto en Guatemala como en el derecho comparado; finalmente el cuarto, determina falta de regulación legal de la renuncia del abogado al auxilio, dirección y procuración dentro



de los procesos en materia procesal civil y mercantil, así como los efectos que produce y su propuesta de cambio.

Los métodos de investigación utilizados fueron el sintético-analítico, inductivo-deductivo y el jurídico, respecto a las técnicas fueron aplicadas las fichas bibliográficas, de trabajo, reproducciones y dispositivos de almacenamiento. La elaboración del presente trabajo de investigación aporta un estudio descriptivo teórico jurídico, que determina que existe dentro del derecho procesal civil y mercantil un vacío legal que viola el derecho del abogado de actuar libremente ante los órganos jurisdiccionales y la necesidad de reformar la ley en virtud de que sea adicionado la figura del abandono de la defensa por criterio de conciencia.

La asistencia técnica que presta el abogado en Guatemala, tiene en comparación con otros países, serias deficiencias; que implican la falta de protección legal en su actuación, provocándoles una serie de problemas, económicos y éticos innecesarios, al no regularse adecuadamente su actividad dentro de los órganos jurisdiccionales, el Estado debe proteger de una manera eficiente la actuación de la abogacía, cuando exista negligencia derivada de las partes procesales, debido a su alta investidura jurídica.



CAPÍTULO I

1. Lagunas legales (vacío legal)

La producción de normas, al ser una creación humana evidentemente imperfecta, conlleva a establecer que existen en ella diversos errores, propios de la naturaleza del hombre, estos se ven reflejados en las normas legales, aunado a ello se suma, el cambio constante en la sociedad, por diversos cambios dentro de la sociedad en diversos puntos de vista, como la moral, la tecnología, economía, etc., lo que hace imposible que el legislador tenga la capacidad mental, para prever supuestos de ley que puedan normar cada una de estas actividades que son variables, en el tiempo y espacio.

Es por ello que al dirimir un caso concreto o ciertos comportamientos y recurrir al ordenamiento jurídico y a los órganos jurisdiccional para resolverlo, se puede verificar que este no se encuentra normado, entonces "a la ausencia en el Ordenamiento Jurídico de una norma para regular un caso concreto se le denomina "laguna" (laguna Reales). La existencia de lagunas puede deberse a cualquier motivo imputable al legislador (Laguna Subjetiva) o al envejecimiento del Derecho como consecuencia de la evolución Social (Laguna Objetiva)."¹

¹ Pérez Cheguen, Carlos Arsenio y Carlos Fernando de la Cruz Rodríguez, Erick Lionel Baldizón Cancinos. **La aparente laguna legal en el delito contra de los recursos forestales contenido en el Artículo 92 de la Ley Forestal.** Pág. 65

En virtud de lo anterior, la existencia en el ordenamiento jurídico de "...lagunas subjetivas pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (Lagunas involuntarias) o a que el legislador a propósito deja sin regulación determinadas materias (Lagunas Voluntarias). La presencia de las lagunas también puede deberse a que las normas son muy concretas que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza (lagunas *praeter legem*), o a que las normas son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados (lagunas *intra legem*)".²

Se ha considerado que existen aspectos de la actividad humana donde no están concretamente dentro del ordenamiento jurídico, en virtud de que son de carácter ético, moral, etc., denominándose como espacios jurídicos vacíos, que tienen el propósito de dar libertad a la convivencia humana y pueden tener su origen en aspectos espirituales o por tradición mediante la costumbre.

Por otro lado también se debe mencionar que: "...cuando hay dos normas que se contradicen en su contenido o cuando la ley es oscura, no es apropiado referirse a una laguna legal, esto es un problema de carácter interpretativo y no de vacío para regular un hecho específico."³

Otro de los aspectos doctrinario, que trata sobre el problema que presentan las lagunas legales y abordados por diferentes autores, es el denominado principio de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico, teniendo como antecedente próximo "...la Edad

² **Ibíd.** Pág. 66

³ Pérez Cheguen, Carlos Arsenio y Carlos Fernando de la Cruz Rodríguez, Erick Lionel Baldizón Cancinos. **Op. Cit.** Pág. 65

Media cuando el Derecho Romano se le consideraba el derecho por excelencia, enunciado en el Corpus Iuris Civiles, al cual no había nada que agregarle ni nada que le sobre. Es decir, por este dogma el Ordenamiento Jurídico tiene una norma para cada caso que se presente, no hay caso que pueda ser regulado por una norma del sistema”.⁴

El principio de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico es definido, “...como conjunto ordenado de normas y principios que rigen a una determinada nación, tiende a tratar de contemplar todos los hechos (ya sean actuales o futuros)...”⁵ El principio de plenitud en el ordenamiento jurídico, está fundado en dos parámetros: el primero se encuentra “...en la necesidad de contar con un Derecho que otorgue seguridad jurídica, o sea la posibilidad de que las personas natural o jurídica, conozcan sus Derechos y obligaciones y tengan a su vez garantizado su ejercicio ante los jueces u organismos con facultades jurisdiccionales (...); mientras que el segundo, trata de (...) guardar correlación con el principio máximo de justicia y dar una solución de acuerdo al Derecho, pues si no se correría el peligro de el resurgimiento de la ley del más fuerte.”⁶

A pesar de lo anterior, el abordaje de la negación de la existencia de lagunas legales, por diversos autores, no es plena; produciéndose una contradicción en las diferentes argumentaciones, porque “...las lagunas existen y existirán por siempre, pero suscitándose a nivel legal. Es decir, la ley al no poder abarcar todos los supuestos de la

⁴ **Ibíd.**

⁵ Pérez Cheguen, Carlos Arsenio y Carlos Fernando de la Cruz Rodríguez, Erick Lionel Baldizón Cancinos. **Op. Cit.** Pág. 65

⁶ **Ibíd.**

realidad cae en un vacío para regular determinados casos, pero el Ordenamiento Jurídico como un todo abarca leyes, normas, principios, costumbres, etc.; no da cabida a fisura, para lo cual utiliza procedimientos que deben eliminar sus vacíos. Así hablamos de una plenitud del Ordenamiento Jurídico (en la actualidad), cuando a pesar de los vacíos que puedan surgir en la ley éste logra regular todos los hechos mediante mecanismo de Integración Jurídica."⁷

En una exposición contraria a la anterior, se describe que las ciencias jurídicas, pretende ofrecer, "...en base a su supuesta y sistemática plenitud, dar solución a todos los problemas imaginables,"⁸ a diferencia de otras ciencias en las que no ofrecen soluciones absolutas a la incógnitas presentan en el desarrollo de cada campo.

Sin embargo; considera el anterior autor que "...las lagunas serían algo inevitable como consecuencia de la incapacidad humana para reproducir en abstracto todos los posibles casos reales...";⁹ // derivado de lo anterior solo puede hablarse "...de laguna allí donde no sea posible encontrar una norma que resulte aplicable para un caso concreto. Se puede afirmar con Bobbio citado por el autor Segura Ortega, que "existe una laguna del Derecho (o, también en el Derecho), cuando en un determinado ordenamiento jurídico falta una regla a la cual el juez puede referirse para resolver una determinada controversia..."¹⁰

⁷ Pérez Cheguen, Carlos Arsenio y Carlos Fernando de la Cruz Rodríguez, Erick Lionel Baldizón Cancinos. **Op. Cit.** Pág. 65

⁸ Segura Ortega, Manuel. **El problema de las lagunas en el derecho**, Pág.286

⁹ **Ibíd.** Pág. 286

¹⁰ **Ibíd.**



1.1. Antecedentes

Como se afirmó anteriormente, uno de los antecedentes más próximos que tratan o mencionan la laguna legal es la Edad Media, durante el gobierno absoluto del Imperio Romano, sin embargo las doctrinas imperantes negaban su existencia, o bien justificaban las que existían, sin embargo, la existencia del estado moderno, en sus diversas formas (socialismo, capitalismo), y el aumento de la tecnología dieron paso a la preocupación dentro de la historia del "...problema de las lagunas legales o jurídicas comenzó a plantearse en el siglo XIX, en conexión con el avance en países europeos del pensamiento legalista y de las teorías que concebía al juez como un autómatas que aplicaba silogísticamente las previsiones legales."¹¹

Esto se debió a que: "...las múltiples ataduras dogmáticas y jurídicas, incluso sancionatorias, colocadas sobre los jueces para que se ciñeran al texto de los instrumentos normativos, al ser confrontadas con la realidad de la aplicación del Derecho, condujeron a admitir que excepcionalmente ellos podían conocer de controversias no respuestas expresa y específicamente por la ley, constitutivas de una laguna, que debían colmar con apoyo en los criterios jurídicos señalados por la propia ley."¹²

A pesar de que existían reglas jurídicas que permitían, la solución de lagunas legales, surgieron eventos anómalos; "...en la dinámica jurídica, la cual entonces estaba

¹¹ Perelman, Chaim. **La lógica jurídica y la nueva retórica**. Pág. 66

¹² Olaso J. Luis María. **Curso de introducción al derecho**. Pág. 525



anclada teóricamente en el dogma de la soberanía del parlamento, de la voluntad general representada en él, y en el consecuente legicentrismo. La ley era la fuente suprema y casi exclusiva de Derecho, lo cual implicaba que la producción jurídica se reservaba al Estado, por órgano de la instancia parlamentaria fundamentalmente, abandonándose así la situación característica de la Edad Media y del Antiguo Régimen, en la que prevalecía el pluralismo de fuentes jurídicas, muchas de las cuales tenía un origen social.”¹³

En virtud de lo anterior se puede determinar que una de las principales fuentes, de la existencia de una laguna legal, es: “...la evolución posterior de las ideas políticas y jurídicas, sumada a las exigencias de la administración de la justicia, llevó a un acrecentamiento del ámbito y de la frecuencia de aplicación de concepto de laguna de ley, el cual es hoy un instrumento rutinario en la resolución judicial de conflictos jurídicos. (...) La integración de algunas por los tribunales es el principal cauce, aunque no el único, a través de cual fluye la decisiva contribución de los aplicadores del Derecho a su desarrollo.”¹⁴

1.2. Definiciones

El autor Ortega Segura, establece que el termino laguna, en referencia general es una carencia relacionándola con un todo, en ese mismo sentido, describe dos definiciones la primera la describe el autor Engisch, donde establece que “...lagunas son

¹³ **Ibíd.**

¹⁴ Olaso J. Luis María. **Op. Cit.** Pág. 525

insuficiencias del Derecho positivo (del Derecho legal o consuetudinario) que percibimos como ausencia de regulación para determinadas situaciones objetivas en que cabría esperarla y cuya eliminación exige y permite una decisión judicial que complementa el Derecho. Las lagunas aparecen allí donde ni la ley ni el Derecho consuetudinario proporcionan una respuesta inmediata a una cuestión jurídica”; es decir que a pesar de haber desarrollado un proceso de integración interpretativa, persiste la falta de regulación legal.

Otra definición que tiene relación con la anterior, es la siguiente: “...existe una laguna cuando en el Derecho positivo falta una regulación a pesar de que el orden jurídico (considerado) en su totalidad la exige. Por consiguiente, la utilización del término laguna suele llevar aparejada la idea de un fallo por parte del legislador. Este ha omitido una regulación que se presenta como necesaria para un determinado caso, es decir, el juez no cuenta con una regla precisa y expresa para resolver una determinada controversia.”¹⁵

Por otro lado, la figura de la laguna ley, desde un punto de vista más amplio, al establecer no solamente la inexistencia de una regulación legal que un ordenamiento jurídico en su conjunto existe, sino que añade la evolución de la sociedad, para la producción de las misma, describiendo que: “...la ausencia de la norma legal en el ordenamiento jurídico que permita resolver un conflicto o una incertidumbre con relevancia jurídica, precisamente, porque la ley no ha sido creada, porque no existe ley aplicable al caso concreto que se debate o, porque existiendo ley por su estructura y

¹⁵ Segura Ortega, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 286

finalidad no es aplicable al caso concreto del debate por lo tanto resulta con un concepto restringido o tal vez porque la ley por el transcurso del tiempo ha envejecido, es decir no se ajusta a la realidad de la sociedad vigente del momento que se juzga la vulneración del acto humano social que puede o no estar codificado, es decir legislado.”¹⁶

1.3. Doctrinas

A partir de la creencia de que las ciencias jurídicas, pretende abarcar supuestos jurídicos que solucionen todos los problemas presentados en una sociedad, basados en el principio de plenitud en el ordenamiento jurídico, existen dos posiciones relevantes y contrapuestas, la primera niega y la segunda afirman la existencia de lagunas legales, por ello es necesario conocer la forma en que cada postulado teórico defiende su posición, haciendo una breve referencia de cada uno de ellos y quienes lo representan, en los siguientes apartados.

En cuanto a la no existencia de esta figura la Escuela de la Exégesis describe que **no existen lagunas (excepto apego al texto legal)**, mientras que la doctrina de Kelseniana, describe que también: “...llega a la misma conclusión de la ausencia de lagunas en el ordenamiento jurídico, rechazando que pueda afirmarse que en el derecho valido existan casos que no puedan afirmarse que en el derecho valido existan casos que no pueden resolverse conforme una norma general aplicable.”¹⁷ Según la

¹⁶ Zavaleta Velarde. **Integración derecho civil y procesal civil**. Pág. 2

¹⁷ Kelsen, Hans. **Teoría pura del derecho**. Pág. 83



Doctrina de que postula Vecchio describe que: "...en el orden jurídico no hay lagunas, sencillamente porque hay jueces que pueden llenar el vacío".¹⁸ Estas corrientes distinguen tres clases de lagunas: las lógicas, técnicas y las axiológicas:

- a) Lagunas lógicas: Esta falta de regulación legal, se presente en casos concretos, en consecuencia de que no existe ninguna norma jurídica dentro de la legislación que determine la conducta debida. Dentro de la doctrina de la negación este tipo de lagunas legales lógicas "...no existen en virtud del llamado Principio de Clausura, que funciona como una regla general según la cual todo lo que no está prohibido esta jurídicamente permitido. Partiendo de esta afirmación, el derecho vigente es siempre aplicable, puesto que cuando una conducta no está prevista por alguna norma del ordenamiento jurídico, no significa que carezca de calificación jurídica y que, por lo tanto, exista una laguna, sino que debe considerarse como una conducta permitida por no haber sido expresamente prohibida."¹⁹
- b) Lagunas técnicas: respecto a clase de negación de la existencia de lagunas jurídicas, se describe que "...son aquellas que surgen cuando el legislador ha omitido regular un aspecto en la ley que se estima indispensable para su aplicación técnica. Tales situaciones no son lagunas, sino que se dan por cierta indeterminación que resulta del hecho de ser la norma un marco de posibilidades entre las que puede realizarse la aplicación."²⁰

¹⁸ https://docs.google.com/document/lagunaslegales/d/1A3IMStH3LCiq7xtFkonrHDPFBy_0vdv0yXzTNptUDY/edit?pli=1#. (Guatemala, el 11 de julio de 2015)

¹⁹ **Ibíd.**

²⁰ **Ibíd.**

c) Lagunas axiológicas: "...son aquellas en las que, no obstante existir una norma jurídica que regule el caso, el juzgador considera que la decisión lógica, que se inclina por pensar que el legislador, al hacer la previsión general, no ha comprendido ese caso concreto, puesto que de haberlo tenido en cuenta hubiera adoptado una decisión diferente de la que resulta de la aplicación del derecho según la fórmula legal existente."²¹ Esto refleja los valores inherentes que el legislador tenía en la época de la creación de la norma.

En conclusión los postulados que niegan la existencia de las lagunas legales, según posiciones más relevantes: a) Escuela de la Exégesis: No existe lagunas (excesivo apego al texto legal); b) Doctrina de Kelsen: lagunas lógicas (no existen en virtud del principio de clausura, laguna técnicas (no son propiamente lagunas), lagunas axiológicas, (no son propiamente lagunas). c) Doctrina de Del Vecchio: en el orden jurídico no hay lagunas, sencillamente porque hay jueces que pueden llenar el vacío.

Por otro lado, están también los postulados a favor de la existencia de lagunas legales dentro de un ordenamiento jurídico, que entre otros autores, han sido representados por los siguientes postulados: "un cierto caso constituye una laguna de un determinado sistema normativo, cuando ese sistema no correlaciona el caso con alguna calificación normativa de determinada conducta".²² Según la corriente de la doctrina de Bobbio distingue las lagunas legales del siguiente modo: subjetivas y objetivas.

²¹ **Ibíd.**

²² Alchourrón, Carlos E. y Eugenio Bulygin. **Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales.** Pág. 160

- A. Lagunas subjetivas: Estas responsabilizan la actividad legislativa al establecer que: “son aquellas que se originan por un motivo imputable al legislador...”,²³ de estas se derivan la siguiente clasificación:
- a) Lagunas voluntarias: esta se da por la actuación consiente y premeditada del legislador, al describir que: “...cuando el mismo autor de la ley deja deliberadamente sin contemplar un aspecto de la materia regulada, por su complejidad, no admite una regulación demasiado minuciosa y exhaustiva; deja dichos aspectos librados a la determinación por medio de la interpretación que oportunamente haga el órgano aplacador en función de un caso concreto”,²⁴
 - b) Lagunas involuntarias: en este caso de lagunas de tipo subjetivo donde se señala la responsabilidad del legislador, se da “...cuando la falta de regulación es producto de una inadvertencia del legislador, por motivos, ya sea porque creyó regularla y no lo hizo, porque considera como poco frecuente, etc.”²⁵
- B. Lagunas objetivas: Este tipo de lagunas va dirigido principalmente a la falta de capacidad que tiene el ser humano, para prever supuestos jurídicos futuros, al describir que: “...son aquellas que el legislador no previó ni hubiera podido prever porque son originales posteriormente a la elaboración legislativa en virtud del desarrollo y evolución de las relaciones sociales, las nuevas investigaciones y toda otra causa que provoque la obsolescencia de los textos legales, ajenas a la voluntad del legislador.”²⁶ Dentro de esta clasificación se desprenden dos formas de

²³ Bobbio, Norberto. **Teoría general del derecho**. transcripción de debate

²⁴ **Ibíd.**

²⁵ **Ibíd.**

²⁶ **Ibíd.**

lagunas la primera denominada *praeterlegem* y la segunda *intralegem*, esto dirigido desde el punto de vista de la forma en que se ha hecho la regulación de determinada materia.

- a) Lagunas *praeter legem*: este tipo de lagunas va dirigido, a la producción de especializada de la ley, porque surgen de normas expresas muy particulares, al prever, ciertos casos y dejan otros sin comprender.
- b) Lagunas *intra legem*: en cuanto a este tipo de lagunas, se dan por la existencia de normas que tienen una excesiva amplitud en su aplicación, es decir son demasiado generales, al examinar en su interior contiene vacios que pueden ser colmados a través de un proceso hermenéutico.

1.4. Clases

Las lagunas pueden ser son de dos tipos: las axiológicas o críticas y las lagunas en sentido propio.

- a) “Lagunas axiológicas, o críticas, que propiamente no implican la ausencia de una norma aplicable al caso, sino más bien la inadecuación de la norma a las necesidades del grupo. Se trata de aquellos casos en los que la norma no se considera justa.”²⁷
- b) “Las lagunas en sentido propio, que se dan en los supuestos en los que no hay regulación explícita dentro del ordenamiento para solucionar un caso concreto. El

²⁷ Bulté, Fernández, J. **Teoría del Estado y del derecho**. Pág. 155

procedimiento por el que el Derecho intenta colmar esa laguna, y encontrar una solución aplicable al caso se llama integración del Derecho.”²⁸

Otra división de lagunas legales, propuesta en la doctrina, es la siguiente:

A. Supuestas lagunas legales

Diferentes autores han propuesto casos en los cuales no hay lagunas legales, sin embargo utilizan el mismo término, entre ellas se encuentra: lagunas por discrecionalidad del juez, lagunas de colisión o antinomias, lagunas axiológicas.

a) Discrecionalidad del juez

Existen normas jurídicas que dotan al juez discrecionalidad al decidir un determinado asunto, un caso previsto en la ley es la identificación de los testigos, en el diligenciamiento de la prueba en un juicio ordinario laboral contenido en el Artículo 355 del Decreto 1441 del Congreso de la República, describiendo en su parte conducente: "...En las declaraciones de testigos y en los dictámenes de expertos se consignarán los nexos que tengan con los litigantes y demás circunstancias legales que sirvan para calificar la prueba, exigiéndoseles a éstos que se identifiquen con su cédula de vecindad o con otro documento fehaciente a juicio del tribunal, si éste dudare de su identidad o así lo pidiere la parte interesada...", la frase a juicio del tribunal, es la discrecionalidad que la ley le otorga al juez.

No toda la doctrina está de acuerdo con que la anterior clasificación sea una laguna legal porque "...no se debe hablar de lagunas en todos aquellos casos en los que sí

²⁸ *Ibíd.*, Págs. 155-156

existe una norma o un conjunto de normas que regulan una determinada situación pero que se formulan otorgando una amplia capacidad discrecional al juez.”²⁹

b) Lagunas de colisión o antinomia

Cuando un mismo caso concreto se encuentra regulado por dos normas jurídicas, dentro de un mismo sistema jurídico, pero se contradicen entre sí, se da una colisión entre las mismas denominada antinomia, este tipo de problemas dentro del ordenamiento jurídico, es también denominado por algunos autores como una laguna de colisión, pero el autor Segura Ortega describe que no debe ser tomadas como tales, en virtud de que es contraria a una laguna legal al existir un exceso de regulación.

Respecto a lo anterior, se describe que se: “...afirma la posibilidad de su existencia aunque con un carácter excepcional. Según Engisch «el caso de una contradicción normativa insoluble puede ser realmente poco frecuente, pero no del todo imposible. Si no se logra demostrar cuál de entre varias normas contradictorias entre sí es la más fuerte, la única y decisiva, según la concepción dominante (y que también es en general la correcta), las normas contradictorias se anulan mutuamente y se produce la llamada laguna de colisión, que debe ser llenada de acuerdo con los principios generales destinados a llenar las laguna. // En la práctica cuando dos normas son incompatibles entre sí una debe ceder ante la otra pero lo que no sucede es que ambas se anulen mutuamente...”³⁰

c) Lagunas axiológicas

Las lagunas axiológicas críticas o ideológicas, a pesar del uso del término por algunos autores, no puede ser considerada como una verdadera laguna, en este caso la

²⁹ Segura Ortega, Manuel. **Op. Cit.** Pág.303

³⁰ **Ibid.**

mayoría de autores se inclinan por negar dichas lagunas legales, entre los pocos autores postulan como auténticas es Zippelius.

Asimismo, se afirma que "...las llamadas lagunas axiológicas no son, por tanto, auténticas lagunas, suponen, en efecto, la crítica del Derecho vigente o, al menos, la crítica de una determinada norma. Lo que se propugna, en definitiva, es la sustitución del Derecho establecido por otro que se considera más justo..."³¹ Estas "...al igual que ocurría con las lagunas de colisión en el caso de las lagunas axiológicas tampoco se puede hablar en el sentido estricto de lagunas porque no se produce, en modo alguno, una ausencia de regulación, antes al contrario, hay una norma expresa que regula la situación planteada; lo único que sucede es que tal regulación es tenida por insatisfactoria por el sujeto que va a aplicar el Derecho."³²

B. Lagunas auténticas o verdaderas

En referencia a las lagunas auténticas o verdaderas el autor Ortega Segura ofrece una clasificación de las mismas, que aunque en la doctrina, existe un cambio en la denominación de las mismas, pero su significado es el mismo. Estas serán descritas de la manera siguiente:

a) Lagunas primarias y secundarias

Respecto a las lagunas consideradas primarias es una omisión por defecto del legislador desde el inicio de la creación de la norma, en otras palabras se refiere a "...aquellas que existen desde el momento en que aparece una regulación normativa, es decir, en la previsión hecha por el legislador respecto de un determinado asunto se

³¹ Segura Ortega, Manuel. **Op. Cit.**, Pág.286

³² **Ibíd.**

ha producido un olvido que luego se constata en el proceso de aplicación del Derecho. Por tanto, se puede afirmar que en las lagunas primarias la regulación efectuada por el legislador es defectuosa o insuficiente desde el principio porque ha omitido referirse a un caso o a una circunstancia que tiene relevancia jurídica....”³³

En cuanto a las lagunas secundarias se presentan por la evolución o progreso de la sociedad, es donde se afirma que el derecho envejece o es obsoleta su aplicación para una situación actual, por lo que se considera que son: “...aquellas que se originan con posterioridad al nacimiento de la regulación de que se trate como consecuencia de una alteración de las circunstancias. Habitualmente tales lagunas aparecen cuando se producen progresos técnicos y que éstos posibilitan la creación de nuevas situaciones o nuevas figuras que no pudieron ser previstas.”³⁴

Derivadas de las lagunas secundarias existe se producen las Lagunas secundarias o sobrevenidas: “...suelen producirse en aquellos períodos en los que tienen lugar grandes transformaciones...”³⁵; esto puede ejemplificarse claramente la creciente aplicación de avances tecnológicos, que crear una diversidad de problemas jurídicos.

b) Lagunas voluntarias e involuntarias

Otra clasificación acerca de verdaderas lagunas legales, se encuentran las voluntarias en un sentido impropio y involuntarias, estas van dirigidas a la actuación del legislador en la producción de la norma jurídica, la primeras, no son consideradas “...auténticas lagunas (al menos en determinadas ocasiones), porque lo que sucede en este caso es

³³ Segura Ortega, Manuel. **Op. Cit.**, Pág.286

³⁴ **Ibíd.**

³⁵ **Ibíd.**

que el legislador ante la imposibilidad de establecer reglas particulares y minuciosas formula una norma dejando un amplio margen de libertad al juez para que éste determine caso por caso las previsiones genéricas del legislador”³⁶; tampoco es un caso de discrecionalidad del juez, dotada por la ley al no ser específica.

Respecto a lo anterior se describe que “...no se puede hablar de lagunas cuando el legislador, mediante conceptos normativos indeterminados o cláusulas generales (o cláusulas de interpretación libre), concede un amplio margen a la decisión. Pues aquí tenemos sólo un relajamiento que pretende obtener un ajuste de la decisión a las circunstancias especiales del caso concreto y a las cambiantes concepciones de la comunidad jurídica...”³⁷ Es decir “...que en tales casos no hay lagunas porque el juez lo que hace es desarrollar una actividad interpretativa pero no de integración.”³⁸

Caso contrario sucede con las lagunas involuntarias porque estas a diferencia de las voluntarias, no plantean ningún tipo de problemas, estas “...se trata simplemente de un fallo o un olvido por parte del legislador ya que omite una regulación para un caso determinado o un grupo de casos. Por ejemplo, las lagunas secundarias son siempre involuntarias porque sólo aparecen después de haberse establecido una determinada legislación.”³⁹

³⁶ Segura Ortega, Manuel. **Op. Cit.**, Pág.306

³⁷ **Ibíd.**

³⁸ **Ibíd.**

³⁹ **Ibíd.**

c) Lagunas *praeter legem e intra legem* (o lagunas técnicas)

Lagunas *praeter legem e intra legem*, este tipo de laguna jurídica se derivan de la producción de la norma jurídica, la primera aparecen cuando se encuentran normas de carácter particular, que por la especificación de su regulación no abarca la totalidad de los casos que dependan de una misma situación.

Mientras que "...las lagunas *intra legem* o lagunas técnicas tienen lugar cuando la norma está formulada de un modo más general y aunque regule la situación no lo hace de una forma completa, es decir, existe una norma que se refiere a una situación determinada y que pretende la consecución de un determinado fin pero en dicha norma no se establecen los medios necesarios para llegar a tal fin. Podría decirse que la norma es incompleta porque no establece el camino para alcanzar las consecuencias queridas."⁴⁰

En las lagunas *praeter legem*, es necesario crear una nueva norma, que regule el hecho no supuesto en la ley, por el contrario en las lagunas *intra legem*, debe realizarse una adición a la misma, para completarla. Respecto a ello el autor Meier- Hayoz, citado por Ortega Segura, describe que "...la diferencia entre ambos tipos de laguna está en que en las lagunas *praeter legem* el juez que tiene que hallar la decisión se encuentra solo, desde el principio, mientras que en las lagunas *intra legem* el legislador guía al juez al menos durante una parte del camino."⁴¹ Otro aspecto de estos dos tipos es que

⁴⁰ Segura Ortega, Manuel. **Op. Cit.**, Pág.306

⁴¹ **Ibíd.**



una tiene una ausencia total, (lagunas *praeter legem*), mientras que en la otra es una ausencia parcial, (lagunas *intra legem*).



CAPÍTULO II

2. Derecho procesal civil guatemalteco

El derecho procesal civil en Guatemala, como rama del derecho eminentemente procesal, se desprende como una clase del derecho procesal, este último definido como "...un conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo; su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y de las partes en la sustanciación del Proceso..."⁴² La evolución histórica, su significado, las diferentes clasificaciones y principios que regulan el derecho procesal civil, haciendo énfasis en lo regulado en Guatemala, serán expuestos en el presente capítulo.

2.1. Evolución de sistemas en el derecho comparado del proceso civil

Los procesos civiles en la actualidad, han sido un producto de una serie de eventos históricos, en diferentes países del mundo los cuales han implementado sistemas de justicia civil,

2.1.1. El sistema procesal del *civil law*, (sistema europeo)

Como sistema del derecho procesal civil en su evolución se dividió en dos sectores, el primero regido por un sistema europeo, denominado *civil law*, regido principalmente por el principio dispositivo, que consiste en que: "...el Proceso Civil debe estar

⁴² Castillo de Juárez, Crista Ruiz. *Teoría General del Proceso*. Pág. 25

exclusivamente a cargo de las partes, y el Juez es un simple espectador que sólo vigila el cumplimiento de las reglas del juego, aunque hay que hacer énfasis que el Sector Europeo del *Civil Law* ya no confía únicamente a la voluntad de las partes la obtención el material probatorio, sino que también le corresponde al Juzgador.”⁴³

La segunda división es contraria a la primera porque el sistema procesal del civil Law, es del sector español y Latinoamericano donde puede verificarse un atraso considerable, “...este surgió en los últimos siglos de la Edad Media y perdura hasta el siglo pasado, y existió un predominio absoluto de la escritura, carencia de intermediación, apreciación de la prueba conforme al sistema legal o tasado, desarrollo fragmentado y discontinuo del procedimiento, y la enorme duración de los procesos”.⁴⁴

2.1.2. El sistema procesal del *common law*

El sistema procesal del *common law* tiene su origen en el derecho anglosajón, regido por el principio de libertad de estipulaciones o de autonomía de la voluntad, su característica principal es ser un proceso contradictorio e individualista, “...de manera que la función de las partes y de sus defensores asume un aspecto más intuitivo y más dinámico. Es una verdadera y propia lucha entre las partes en la cual presumiblemente tiene gran importancia la habilidad personal de las partes”.⁴⁵

Al ser este sistema de origen anglosajón, se deriva del sistema aplicado en la Inglaterra de la edad media, caracterizado porque su desarrollo se encuentra basado más en la

⁴³ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Pág. 6

⁴⁴ **Ibíd.**

⁴⁵ **Ibíd.**

jurisprudencia que en las leyes, aunque en la actualidad este tenga una fuerte tendencia hacia la codificación.

2.1.3. Código Procesal Civil guatemalteco

El origen de los procedimientos civiles en Guatemala se remonta desde la legislación española, sin embargo "...a raíz de la Revolución Liberal de 1871, se puso término a la Legislación Colonial, se emitieron los Códigos Procesales con los nombres de Código de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Penales."

El sistema del proceso civil español heredo a Guatemala la unión de dos ramas del derecho civil y mercantil, en cuanto a su desarrollo procesal se refiere a el actual Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, surgió según en virtud de la atención que las autoridades debían de poner "...a las necesidades de esa década de una legislación adecuada, el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, designó en 1960 una comisión integrada por los abogados Mario Aguirre Godoy, Carlos Enrique Peralta Méndez y José Morales Ardón, para preparar un nuevo código que sustituiría al Decreto legislativo 2009 de Guatemala, Código de Enjuiciamiento civil y Mercantil, que en esa época, tenía más de veintisiete años de aplicación (entró en vigencia el 15 de septiembre de 1934)."⁴⁶

Para la realización de dicho código en Guatemala se realizo un estudio de derecho comparado, donde la Comisión analizo principalmente la propuesta por el autor Eduardo J. Counture de origen uruguayo, en el denominado proyecto de Código de Procedimiento Civil de Argentina y el estudio comparativo de leyes que se encontraban

⁴⁶ Gordillo, Mario, **Derecho procesal civil**. Pág. 29

vigentes en esa época de la rama del derecho procesal civil de Italia, España y México, entre otras leyes; posteriormente el proyecto de ley entro en vigencia el 1 de julio de 1964, como Decreto ley 107

El Código Procesal Civil y Mercantil actual está conformado por 6 libros, 535 artículos y 3 artículos con disposiciones finales estructurado de la siguiente manera: disposiciones generales que regula lo relativo a la jurisdicción y competencia, los sujetos procesales, el ejercicio de la pretensión y actos procesales.

El segundo libro regula los procedimientos de conocimiento y en el establece el trámite de los juicios ordinario, oral, sumario. En el tercer libro dispones de los procesos de ejecución, por un lado los de carácter singular como la vía de apremio, el juicio ejecutivo, las ejecuciones especiales, las ejecuciones de sentencias nacionales y extranjeras asimismo, los de carácter colectivo, como los concursos, tanto necesarios como voluntarios y la quiebra.

En el libro cuarto regula el trámite de los denominados procesos especiales clasificación en jurisdicción voluntaria, que regulan los asuntos relativos a la persona y a la familia, la declaración de incapacidad, la ausencia muerte presunta, disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes, modo de suplir el matrimonio, separación y divorcio, reconocimiento de preñez o parto, cambio de nombre, identificación de persona, asiento y rectificación de partidas, patrimonio familiar y por último las subastas voluntarias. Dispone este mismo libro lo relativo al proceso sucesorio. El libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil dispone las alternativas comunes a todos los procesos que entre ellas se encuentra las

instituciones procesales de: providencia cautelares, la intervención e terceros, inventarios, avalúos, consignación, costas y modos anormales de terminación de los procesos (desistimiento y caducidad de la instancia).

El último libro del Código Procesal Civil y Mercantil es el sexto, este describe todo lo relacionado a impugnaciones de las resoluciones judiciales, específicamente la aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, apelación, nulidad y casación.

La vigencia del actual Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, tiene 51 años y hasta la fecha no han hechos cambios sustanciales al proceso civil, que cambien la forma de impartir justicia en dicha rama del derecho.

Los intentos para una transformación total del proceso han sido pocos y como referencia se puede mencionar dos:

- a) Código Procesal General en el año 1999, proyecto elaborado por miembros del Organismo Judicial y financiado por entidades de carácter internacional, donde se pretendía la agilización de procesos judiciales, donde se proponía la unificación de varios procesos añadiendo otros no civiles.
- b) El segundo proyecto pendiente de ser aprobado en el denominado Nuevo Código Procesal Civil Oral, este tiene como objetivo: "...implementar el sistema de oralidad en los procesos judiciales civiles, la Corte Suprema de Justicia (CSJ)..."⁴⁷

⁴⁷<http://m.s21.com.gt/nacionales/2014/04/03/csj-impulsara-nuevo-codigo-procesal-civil>. (Guatemala, 20 de junio de 2015)

2.2. Definición

Respecto al significado del Derecho Procesal Civil y Mercantil, el autor Couture, describe que es "...la rama de la ciencia que estudia la naturaleza, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil".⁴⁸

2.3. Principios

La base que fundamenta el proceso civil y mercantil, esta cimentadas en principios procesales, estos pueden ser de carácter general, es decir que pertenece al derecho procesal; así como propios de la materia, a continuación se hará una breve referencia a cada uno de ellos.

2.3.1. Dispositivo o inquisitivo

Este principio asigna a las partes el derecho que tiene de iniciar la acción procesal ante juez competente; por lo que el órgano jurisdiccional no actúa de oficio, según lo descrito por el autor Gordillo, este se da cuando las partes en el proceso tienen "...la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y no al juez, la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda. Conforme a este principio se aplican los aforismos romanos *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iure ex officio*, no hay jurisdicción sin acción. Contrario al sistema inquisitivo cuyo impulso le corresponde al juez y a él también la investigación. En el sistema dispositivo únicamente se prueban

⁴⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídica políticas y sociales**. Pág. 239

los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fijan como tales en la sentencia”.⁴⁹ Su implementación se puede contemplar en los Artículos 26, 113 y 126 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.

Una aclaración al expresa que los procesos civiles y mercantiles guatemaltecos no son: “...eminente dispositivo, puesto que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver, sin petición previa de las partes, así el Artículo 64 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil establece que vencido un plazo, se debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de gestión alguna.”⁵⁰

2.3.2. Oralidad y escritura

Estos dos principios contrapuesto, son implementados dentro del proceso civil y mercantil guatemalteco de dos formas diferentes, el principio de escritura es el que prevalece, en virtud de que todos o la mayoría de actos procesales se realizan en forma escrita, se puede contemplar en el Artículo 61 del Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno que describe los requisitos del escrito inicial para el impulso del proceso.

Ahora, respecto al principio de escritura, aunque está presente en la legislación procesal civil y mercantil no se puede considerar como principio propiamente dicho, sino como una peculiaridad inherente al proceso de conocimiento oral. Este contemplado en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil que describe.

⁴⁹ Gordillo, Mario. **Op. Cit.** Pág. 7

⁵⁰ **Ibíd.**

“...La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito...”

A lo establecido anteriormente se describe que “...más que principio de oralidad se trata de una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias y en los que prevalecen los principios de contradicción e inmediatez (...) Conforme a las disposiciones del Título II, Capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil en el proceso oral, prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de medios de impugnación, pueda presentarse en forma verbal”.⁵¹ Asimismo “...en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en ley o resolución judicial (Artículo 69 Ley del Organismo Judicial)”.⁵²

2.3.3. Inmediatez y concentración

La inmediatez tiene como objetivo principal que el juez tenga un contacto directo y continuo con los sujetos procesales, especialmente en el diligenciamiento de la prueba, este principio aplicado con más frecuencia en los procesos de conocimiento oral. Se encuentra regulado en el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil y que describe la práctica de la prueba y la participación directa del juez en su tramitación.

En el caso del principio de concentración, este pretende que el proceso pueda ser diligenciado en el menor número de audiencias, es decir que una audiencia debe cubrir

⁵¹ Gordillo, Mario. *Op. Cit.* Pág. 11

⁵² *Ibíd.*

el mayor número de etapas procesales. Este principio se puede verificar en el Artículo 202 del Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, donde describe la tramitación de las etapas procesales en el juicio oral, puede realizarse la actitud del demandado, el diligenciamiento de la prueba y otros aspecto procesales que puedan dirimirse en una sola audiencia, a diferencia de los procesos ordinarios y sumarios que cada uno tiene una etapa procesal distinta.

2.3.4. Igualdad

Este principio consiste en que los actos procesales deben realizarse con la parte contraria, además de ser un principio es considerado una garantía para las partes, está basado en dos principios del proceso que es el debido proceso y la legítima defensa, también es denominado principio contradictorio.

El principio de igualdad es: "...una garantía procesal por excelencia y unas veces se le llama también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. Couture dice que se resume en el precepto *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte)."⁵³

Su fundamento Constitucional se encuentra dentro del Artículo 12 y señala que "...nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". Mientras que su fundamento en leyes de carácter ordinario se encuentra en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial y 111 del Código Procesal Civil y Mercantil.

⁵³ Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 266.

2.3.5. Economía procesal

Al aplicar el principio del economía procesal dentro del proceso civil y mercantil en Guatemala, tiene objeto simplificar los trámites y la abreviación de plazos para reducir costo, tiempo y energías. Respecto a este principio el autor Eddy Giovanni Orellana Donis, señala que "...este principio lo que busca es que el Proceso sea más barato, que las partes sufran el menor desgaste económico en el Proceso y mantener un equilibrio en que prevalezca que no sea más costoso (...). Este principio va a determinar al final del proceso la condena en costas procesales."⁵⁴ Aunque en la práctica este tipo de principios es poco utilizado por los operadores de justicia.

2.3.6. Otros principios

Además; de los descritos anteriormente existe otros principios los cuales son: el de celeridad, preclusión procesal, eventualidad, adquisición procesal, publicidad, probidad, legalidad convalidación y congruencia. Su significado es el siguiente:

El principio celeridad pretende que el proceso sea más rápido, fundamentándose en normas que impiden la prolongación de los plazos, eliminando los tramites innecesarios, esto puede apreciarse en el Artículo 64 del Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, que establece: "...Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. // Vencido un plazo o

⁵⁴ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Op. Cit.** Pág. 85



término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.”

Respecto al principio de preclusión procesal consiste que el proceso debe desarrollarse por etapas conclusivas que se clausura conforme se vayan cumpliendo cada una de ellas, quedando firmes los actos procesales anteriores. Un ejemplo de este principio en el Código Procesal Civil y Mercantil es el Artículo 331 donde establece que: “...Las personas capaces para obligarse pueden, por convenio expreso celebrado en escritura pública, sujetarse al proceso sumario para resolver sus controversias.// Celebrado el convenio, no podrá variarse la decisión; pero si el proceso intentado, por su naturaleza, debiera haberse ventilado en juicio ordinario, habrá lugar al recurso de casación.”

El principio de eventualidad tiene que ver con la aportación de los medios de prueba; ya sean de ataque o defensa, al tratar que los mismos sean dados en una sola vez, como medida de previsión y poder desestimar los medios de prueba de la contraparte.

Esto se puede apreciar en el Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece la presentación de documentos esenciales donde; “...El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.” En relación al significado del principio de adquisición procesal este tiene aplicación respecto al diligenciamiento de la prueba, al considerar la prueba como parte del proceso, no importando su origen con el objeto dirimir el conflicto.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: "...Si el juez o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original. El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra."

Otros principios en que se basa el proceso civil y mercantil en Guatemala, son el principio de publicidad, que consiste en que todos los actos son públicos, el principio de probidad, que persigue que tanto las partes como el juez actúen conforme a ciertos parámetros de rectitud, integridad y honradez, el principio de legalidad que establece que los actos procesales son validos si previamente se encuentra fundamentos en una ley anterior al inicio del litigio, el principio de convalidación es aplicado para volver a validar un nulo cuando es consentido ya sea de forma expresa o tacita, por la parte que sufrió la lesión por la nulidad y finalmente el de congruencia, que consiste en que la decisión final mediante la sentencia tenga relación coherente entre la demanda y su contestación.

2.4. Clases

La clasificación del proceso civil y mercantil se hará tomando en cuenta la división que establece la doctrina, en cuanto a la naturaleza y origen de dichos proceso, asimismo se hará una descripción de los tipos de los procesos civiles y mercantiles, regulados en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

2.4.1. Clasificación doctrinaria

Los procesos civiles doctrinariamente es clasificada, atendiendo:

A. Por su contenido

Cada uno de los procesos de naturaleza civil y mercantil, tienen materias o asuntos que tratar como parte del contenido del litigio que la ley le asigna para que dentro de ello se diriman conflictos de determinados asuntos, estos "...se refiere a la materia del derecho objetivo de litigio, procesos civiles, de familia, penales, etc. También pueden dividirse atendiendo a la afectación total o parcial de patrimonio, encontramos procesos singulares, cuando afectan parte del patrimonio de una persona (vía de apremio, ejecutivo, ejecuciones especiales) y procesos universales que afectan la totalidad del patrimonio, como el caso de las ejecuciones colectivas (concurso voluntario, necesario o quiebra) y la sucesión hereditaria."⁵⁵

B. Por su función

Cada uno de los procesos Civiles y mercantiles ejercen una función propia de su naturaleza, se establece que por esta clasificación los procesos pueden ser: cautelares, de conocimiento y de ejecución.

En el caso de los procesos cautelares se da: "...cuando su finalidad es garantizar las resultas de un proceso futuro, aunque nuestra legislación no les reconoce la calidad de proceso, más bien se habla de providencias o medidas cautelares cuya finalidad es de carácter precautorio o asegúratelo de las resultas de un proceso principal ya sea de conocimiento e ejecución".⁵⁶

Respecto a los procesos de conocimiento: "...llamados de cognición, que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser: a) Constitutivo: cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica. La pretensión

⁵⁵ Gordillo, Mario, **Op. Cit.** Pág. 29

⁵⁶ **Ibíd.**

y la sentencia se denominan constitutivas. Ejemplo: divorcio y filiación extramatrimonial.

b) Declarativo: tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente. La pretensión y la sentencia se denominan declarativas. Ejemplo: acción reivindicatoria de la propiedad. c) De condena: su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo. La sentencia y la pretensión se denominan de condena. Ejemplo: pago de daños y perjuicios, la fijación de pensión alimenticia”.⁵⁷ La clasificación de este tipo procesos dentro del Derecho procesal Civil y Mercantil está contenida en una diversidad de procesos y estos con asuntos específicos que resolver, con excepción de los juicios ordinarios su materia está abierta al conocimiento de cualquier asunto que no se encuentre expresamente establecido en la ley, otros procesos son sumarios, orales y arbitrales.

Finalmente los procesos de ejecución persiguen: “...el fin de esta clase de proceso, es mediante el requerimiento judicial, el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una prestación incumplida, el cumplimiento forzado de prestaciones preestablecidas”.⁵⁸

C. Por su estructura

En cuando a su estructura al iniciar un proceso dentro del órgano jurisdiccional competente; pueden ser: a) contenciosos: cuando existe litigio, (procesos de conocimiento: ordinarios, sumarios, orales y arbitraje, ejecutivo: en la vía de apremio, de sentencia, etc.) b) Voluntarios: es decir sin contradicción. (Jurisdicción voluntaria: asuntos relativos a la persona y a la familia, la declaración de incapacidad, la ausencia

⁵⁷ Gordillo, Mario. **Op. Cit.** Pág. 16

⁵⁸ **Ibíd.**

muerte presunta, disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes, etc.)

D. Por la subordinación

Por la clasificación de los procesos civiles y mercantiles mediante la subordinación estos pueden ser principales y accesorios. Los procesos pueden ser principales cuando no se encuentran subordinados por ningún otro proceso, frecuentemente terminan por medio de una sentencia. Un ejemplo de ello son los procesos de conocimiento ordinarios de filiación. Cuando los procesos son accesorios o incidentales es porque depende de un asunto principal, "...surgen del principal en la resolución de incidencias del proceso principal, las cuales se resuelven a través del procedimiento de los incidentes."⁵⁹

De lo anterior se crea una subdivisión en cuanto a "...los incidentes a su vez se clasifican en simultanea sustanciación que son aquellos que no ponen obstáculo a la prosecución del procesos principal y corren paralelamente a él, en cuerda separada, y los de sucesiva sustanciación que son los que ponen obstáculo al asunto principal suspendiéndolo y se tramitan en la misma pieza".⁶⁰ Estos procesos pueden ser los procesos cautelares que imponen la medida de seguridad de arraigo.

2.4.2. Clasificación legal

El Código Procesal Civil y Mercantil contiene una serie de procesos, que tienen una función especial en cuanto a los asuntos que pudieran dirimirse en esa materia, siendo los siguientes:

⁵⁹ Gordillo, Mario. *Op. Cit.* Pág. 17

⁶⁰ *Ibíd.*

A. Procesos de conocimiento o cognición

Dentro clasificación de procesos se encuentran descrito los procesos de conocimiento también denominados de cognición o de declaración, "...que constituye el núcleo genuino de la actividad jurisdiccional (las demás son actividades complementarias de la principal) y, en consecuencia, en su seno, se producen los fenómenos procesales de cuyo análisis surgen proyecciones hacia los otros".⁶¹ Como por ejemplo la ejecución de sentencias de juicios ordinarios o sumarios. El Código Procesal Civil y Mercantil en su libro segundo recoge los procesos de conocimiento, los cuales son cuatro el juicio ordinario, oral, sumario y arbitral.

El juicio ordinario, en este proceso, "...se tramitan todos los asuntos que no tengan trámite especial, (...) que se resuelven la mayoría de controversias en las que se pretende una declaración por parte del juez. Es el procedimiento de plazos más largos y por ende de mayor tiempo de discusión y de probanza".⁶² Respecto al juicio de oral de conocimiento "...se tramitan en esta vía los asuntos de ínfima cuantía, los asuntos de menor cuantía, los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, rendición de cuentas, división de la cosa común y diferencias que surgieren entre copropietarios, declaratoria de jactancia y los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía".⁶³

El tercer juicio de conocimiento es el sumario en él se dirimen los conflictos o asuntos de de arrendamiento y desocupación, entrega de bienes muebles que no sea dinero,

⁶¹ Almagro Nosete, José. **Derecho procesal**. Pág. 45

⁶² Gordillo, Mario. **Op. Cit.** Pág. 17

⁶³ **Ibíd.**

rescisión de contratos, deducción de responsabilidad civil de empleados y funcionarios públicos, interdictos y aquellos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía. Dentro de ellos también se encuentra los procesos que no tengan proceso específico en materia mercantil. Finalmente el cuarto juicio es el arbitral: "...Que atienden toda aquella materia sobre las cuales las partes tengan libre disposición en todos aquellos casos en que la ley lo permita".⁶⁴

B. Procesos de ejecución

Los procesos ejecutivos dentro del derecho procesal civil y mercantil, no pretenden conocer y aplicar el derecho sino que hacer cumplir el mismo; se establece que estos procesos no tratan, "...de conocer sobre una elaboración jurídica, puesto que ésta ya se encuentra definida previamente, ya sea en un Juicio de conocimiento o por medio de las otras formas que existen para crear un derecho".⁶⁵ Estos procesos se clasifican en: vía de apremio, juicio ejecutivo, ejecución de sentencias tanto nacionales como extranjeras, ejecuciones de obligaciones de dar, hacer y escriturar, ejecuciones colectivas y estos a su vez se clasifican en: concurso voluntario de acreedores, concurso necesario de acreedores y quiebra.

C. Los actos de jurisdicción voluntaria

Los actos de jurisdicción voluntaria, no pueden describirse como procesos propiamente dichos, al no tener un asunto litigioso que resolver, sino es la declaración de un derecho ante juez competente; "...la jurisdicción contenciosa se le caracteriza particularmente por la existencia del contradictorio, o sea, la disputa de las partes sobre

⁶⁴ Gordillo, Mario. **Op. Cit.** Pág. 17

⁶⁵ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Op. Cit.** Pág. 260

determinado asunto, cuya resolución se persigue mediante la actividad de los órganos estatales, aunque, afirma también, debe advertirse que aún en la jurisdicción contenciosa no existe siempre contradictorio como sucede en los casos de sumisión del demandado o en los juicios en rebeldía. Por el contrario, lo que caracteriza a la Jurisdicción Voluntaria es la ausencia de discusión de partes y la actuación de los órganos del Estado, se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto”.⁶⁶

La legislación Guatemalteca contempla la jurisdicción voluntaria a partir del Artículo 401 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil a saber que “La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención de un Juez sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas. Esta norma al establecer lo que comprende la Jurisdicción Voluntaria da la pauta de que para esta clase de asuntos se requiere de un Juez sin que exista controversia alguna entre las partes”.⁶⁷

Los asuntos que se tramitan dentro de la jurisdicción voluntaria son: relativos a la persona y a la familia (declaración de incapacidad, ausencia y muerte presunta, disposiciones relativas a la administración de bienes de menores e incapaces y ausentes), disposiciones relativas al matrimonio (modo de suplir el consentimiento, divorcio y separación); disposiciones relativas a los actos del estado civil, (reconocimiento de preñez o de parto, cambio de nombre, identificación de persona (y de tercero), asiento y rectificación de partidas, patrimonio familiar); subastas

⁶⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 266

⁶⁷ Gordillo, Mario. **Op. Cit.** Pág. 25



voluntarias; proceso sucesorio (sucesiones testamentaria, intestada, vacante, extrajudiciales).



CAPÍTULO III

3. La actuación del abogado

La función del abogado según Carnelutti es la de ser: "...intermediario entre las partes que buscan justicia y el juez que la otorga. La abogacía es una profesión difícil de lograrla por las diversas cualidades requeridas. Su rol es múltiple porque cultiva, investiga, difunde y aplica los conocimientos de la ciencia del derecho para alcanzar la justicia defendiendo los derechos de las personas si estos se ven afectados por terceros y/o orientándolos a sus derechos; es decir, cumple una verdadera actividad judicial, teniendo en cuenta que hace estudios de la realidad social, interpreta las leyes, y las aplica con un solo objetivo de hacer justicia. Al interpretarlas las hace respetuosamente con relación a su texto como si se tratara de un dogma; de este modo quienes aplican el derecho no pueden ser sino abogados."⁶⁸

3.1. Antecedentes

El origen etimológico de la palabra "...abogado proviene del latín *advocatus* que quiere decir hombre de ciencia, patrono, letrado, defensor, ya que en la era romana en los asuntos donde existía dificultad, para que se les auxilien, los llamaban a fin de que puedan ser socorridos por personas que tenían conocimientos del derecho, es decir que eran hombres de ciencia, versados en la erudición del derecho."⁶⁹

⁶⁸ Silva Cueva, José Luis. **El abogado en la historia**. Pág. 7

⁶⁹ Carrillo Velarde, Marco V. **Deontología jurídica y principios constitucionales**. Pág. 19



Respecto al origen histórico, "...el primer jurista legislador que se conoce es MANÚ, puesto que la India fue la primera civilización y cultura que logró proporcionar inicialmente una codificación de normas jurídicas perfectamente concretadas. En esa remota época de la humanidad, se encuentra también al abogado que enseña también el derecho. En Caldea, Babilonia, Persia, Egipto, la defensa de los intereses de los particulares estaba encomendada a los sabios, quienes hablaban ante el pueblo congregado, patrocinando sus causas."⁷⁰

En el caso de Grecia la abogacía "...en una primera época estuvo encomendada a personas que, con sus conocimientos de oratoria causaba impacto ante el areópago, o ante otros tribunales pero, posteriormente la abogacía empieza a adquirir forma de profesión y se señala a Pericles como el primer abogado profesional."⁷¹

En el imperio Romano "...al principio, la defensa no se atribuía a profesionales sino a que era consecuencia de la institución del patrono, pues el patrono estaba obligado a defender en juicio a su cliente. La posterior complejidad de los Derechos Romanos, más evolucionados hizo necesaria la formación de técnicos que fueron a la vez grandes oradores y jurisconsultos. El foro adquirió su máximo esplendor durante la República, hasta el punto de que los Pontífices eran elegidos entre los profesionales de la abogacía quienes se llegaron a organizar corporativamente en los *Collegium Togatorum*. A los romanos se les exigía la edad de 17 años mínimos para ejercer la abogacía y Justiniano exigió que debieran estudiar derecho no menos de cinco años."⁷²

⁷⁰ Sagaón Infante, Raquel. **Historia de la abogacía**. Pág. 631

⁷¹ **Ibíd.** Pág. 631

⁷² Sagaón Infante, Raquel. **Op. Cit.** Pág. 631

Por otro lado “...en Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, aparece por primera vez en un texto legal la definición de abogado.” Sin embargo, “...la profesión de abogado en España fue grisácea y oscura, no gozaban de la necesaria libertad para ejercer su profesión.” En Francia la función del abogado fue preponderante en la sociedad, respetando y actuando las leyes, tuvo una influencia saludable en las costumbres y en la organización de la sociedad, y aunque con ciertas limitaciones, pudo ejercer su profesión libremente. Fue Felipe VI de Valois, quien en 1344 estableció el primer reglamento para los abogados encargados de separar las injusticias de las causas, debían abstenerse de falsas citaciones, procurar ganar los litigios por los principios de la lógica y de la razón sin apelar al *subterfugo*”.⁷³

La conquista más grande de los abogados franceses fue la de acabar con la tortura institucionalizada. En Guatemala la profesión de abogado fue institucionalizada a través de la creación del Colegio de Abogados y Notarios, a partir del año 1810. “...El primer abogado que se incorporó fue el Doctor Juan Francisco Aguilar, quien fue inscrito el día 11 de marzo de 1811, haciendo su incorporación de conformidad con el artículo 2 del estatuto 2”.⁷⁴ El actual Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala fue constituido “...el 20 de marzo de 1947, de conformidad con el Decreto número 332 del Congreso de la República de Guatemala, quedando formalmente inscrito, el 10 de noviembre de 1947, según el libro de actas de inscripción de los colegios profesionales del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.”⁷⁵

⁷³ José Luis Silva Cueva. **Op. Cit.** Pág. 7

⁷⁴ <http://www.cang.org.gt/historia.php>. (Guatemala, 9 de mayo de 2015)

⁷⁵ **Ibíd.**

3.2. Definiciones

La profesión es definida como abogacía esta "...se basa en la verdad para el logro de la justicia que constituye un derecho y a la vez una virtud que tiene por objeto restablecer la paz alterada por un conflicto."⁷⁶ Asimismo es quien "... con título legítimo ejerce la Abogacía. También es el profesor en jurisprudencia que con título legal se decida a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses y causas de los litigantes. El Abogado no es el resultado de una consagración académica como señalaría Ossorio, sino una concreción profesional, que en el ejercicio de la abogacía se convierta dedicando su vida a dar consejos jurídicos y exigir justicia en los tribunales, quien olvida de estos hechos, puede ser cualquier otra cosa, pero menos abogado."⁷⁷

3.3. El ejercicio del abogado en el derecho comparado

La regulación de la actuación del abogado en países latinoamericanos y España, tiene aspectos en los que se relacionan, principalmente en lo que se refiere al secreto profesional, que se encuentra implícito en todas las normas jurídicas comparadas e investigadas. Pero existen otros aspectos que difieren al contenido guatemalteco, que se describirán de la siguiente manera:

3.3.1. Guatemala

La Ley del Organismo Judicial, regula la actividad del abogado en su actuación ante los órganos jurisdiccionales en Guatemala; que entre otros temas describe la calidad,

⁷⁶ José Luis Silva Cueva. **Op. Cit.** Pág. 7

⁷⁷ Carrillo Velarde, Marco V. **Op. Cit.** Pág. 19



derechos, obligaciones, impedimentos y prohibiciones. Respecto a la calidad que el abogado guatemalteco necesita para ejercer la profesión, requiere el título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión. (Artículo 196 Ley del Organismo Judicial)

La actuación de los abogados dentro de los órganos jurisdiccionales va dirigida a la realización de demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes. (Artículo 197 Ley del Organismo Judicial)

Respecto a los derechos que les son atribuidos a los abogados, la ley establece principalmente la libertad de actuación que tiene este profesional del derecho, en el ejercicio de su cargo principalmente ante los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior se da cuando la ley establece que los tribunales y jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes, asimismo los profesionales del derecho, deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni

desconcertará cuando hablen en estrados, ni se coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura. (Artículo 198 Ley del Organismo Judicial). En el caso de las obligaciones que el abogado tiene en el desarrollo de su actuación el Artículo 200 del Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, establece las siguientes:

- a) Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones.
- b) Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.
- c) Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor.

Por otro lado; la actuación del abogado se encuentra vedada, por una serie de prohibiciones, descritas por el Artículo 201 de la Ley del Organismo Judicial, las cuales son:

- a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional.
- b) Invocar leyes supuestas o truncadas.
- c) Revelar el secreto de su cliente.
- d) Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.
- e) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.

- f) Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles.
- g) Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.
- h) Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos.
- i) Los tribunales están obligados a proceder conforme a esta Ley, en los casos de infracción de éste artículo.

Como puede observarse anteriormente; poco es lo que se regula acerca de los derechos del ejercicio del abogado en Guatemala, hay temas importantes que la legislación deja fuera, como el derecho al reclamo de honorarios cuando es cambiado sin justa causa; la protección al estudio del caso realizado por el profesional y respecto a el trato de respeto que las autoridades le debe a este profesional de derecho no lleva consigo una imposición o sanción a los funcionarios públicos que faltaren a este deber. Un ejemplo claro la mala atención de los notificadores, oficiales, comisarios y demás empleados del Estado, en la práctica procesal, que constantemente se dirigen a los profesionales, de una manera despectiva, indiferente y hasta prepotente.

3.3.2. Ecuador

En Ecuador la actuación del abogado se encuentra fundamentada en el Código Orgánico de la Función Judicial, una de las peculiaridades es diferenciar en su



regulación entre los profesionales de diferente sexo, es decir describen en toda la redacción del texto a estos profesionales como abogadas y abogado.

También; la actuación del abogado en Ecuador, se caracteriza por ser considerado que ejerce una función social, porque presta un servicio a la justicia y al derecho, así como una garantía que toda persona tiene para ser patrocinada por un abogado de su libre elección; (Artículo 323 del Código Orgánico de la Función Judicial). La calidad de abogado en Ecuador, según el Artículo 324 del Código Orgánico de la Función Judicial, se obtiene llenando los siguientes requisitos:

- a) Tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior; si se trata de un título obtenido en el extranjero, deberá acreditarse su previa homologación e inscripción;
- b) Hallarse en goce de los derechos de participación política; y si la abogada o abogado es extranjero hallarse en goce de los derechos civiles;
- c) Formar parte del Foro mediante su incorporación al registro que, al efecto, mantendrá el Consejo de la Judicatura, a través de las direcciones regionales.

Respecto a los derechos que son inherentes a la actuación del abogado en Ecuador, estos se encuentran descritos en el Artículo 331 del Código Orgánico de la Función Judicial los cuales son:

- a) Sostener por escrito y de palabra los derechos de sus defendidos ante tribunales y juzgados;



- b) Concertar libremente sus honorarios profesionales;
- c) Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia;
- d) Exigir el cumplimiento del pago íntegro de sus honorarios cuando sean relevados del patrocinio de una causa sin justo motivo;
- e) Informar por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia;
- f) Exigir el cumplimiento del horario del despacho judicial y de las diligencias o actos procesales;
- g) Ser atendido personalmente por los titulares de la judicatura, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por este Código y los reglamentos, y
- h) Recibir de toda autoridad y servidor judicial el trato que corresponde a su función.

La legislación ecuatoriana también, establece una serie de prohibiciones, al ejercicio del abogado, estas se encuentra contenidas dentro del Artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo las causas siguientes:

- a) Revelar el secreto de sus patrocinados, sus documentos o instrucciones;
- b) Abandonar, sin justa razón, las causas que defienden;
- c) Asegurar a sus patrocinados el triunfo en el juicio;
- d) Defender a una parte después de haber defendido a la otra, en procesos relacionados entre sí;
- e) Autorizar con su firma escritos o minutas elaborados por otra persona;
- f) Ser defensor en las causas en que hubiese sido juez o conjuer. Para este efecto forman unidad la causa y los actos preparatorios;



- g) Intervenir en las causas cuando esto motivare la excusa del juez o conjuerz;
- h) Reunirse con la jueza o el juez para tratar asuntos inherentes a la causa que está defendiendo, sin que se notifique previamente y con la debida antelación a la contraparte o a su defensor para que esté presente si lo desea;
- i) Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis; y,
- j) Ausentarse a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
- k) Las demás prohibiciones establecidas en este Código.

La actuación del abogado en Ecuador a diferencia que en Guatemala, tiene aspectos muy importantes que hay que resaltar, uno de ellos es el derecho a renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia; aunque en las prohibiciones establece que no debe abandonar, sin justa razón, las causas que defienden; a excepción de la libertad de poder decidir a criterio de su conciencia, seguir diligenciando un proceso o no; y en comparación del ejercicio del abogado guatemalteco que solamente establece la prohibición descrita, pero no existe la opción del abandono o renuncia por justa causa.

Otra protección importante que el derecho ecuatoriano tiene en el ejercicio de la abogacía es el exigir el cumplimiento del pago íntegro de sus honorarios cuando sean

relevados del patrocinio de una causa sin justo motivo; esta protección evidentemente no la cuenta la legislación guatemalteca.

Por otro lado; una peculiaridad importante es que el abogado en Ecuador, tiene la responsabilidad de redactar los escritos dirigidos a los órganos jurisdiccionales; puede establecerse que a diferencia de lo que sucede en Guatemala en este país sudamericano, no existe la figura del asistente jurídico; asimismo, puede deducirse que tampoco es posible la utilización de los escritos previamente diseñados, denominados **machotes**, al establecer en sus prohibiciones el que no debe autorizar con su firma escritos o minutas elaborados por otra persona.

3.3.3. Argentina

La actuación del abogado en la Argentina, se encuentra regulado en una ley especial, en virtud de que la ley del poder judicial general en dicho país solo describe que este profesional del derecho es auxiliar del órgano jurisdiccional, y no hace referencia a la calidad para el ejercicio de la profesión, derechos, obligaciones y demás disposiciones que se relacionan las cuales se encuentra contenidas dentro de la Ley número 23.187 del Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, que se denomina: requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en la capital federal jerarquía, deberes y derechos matrícula, colegiación.

Una de las características que presenta la profesión de abogado en Argentina, es la jerarquía que la ley le dota a dicha profesión al equipararlo a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto se le debe. Sin perjuicio de las sanciones penales que

podieran corresponder a quien no observare esta forma, el abogado afectado tendrá derecho a efectuar una reclamación ante el superior jerárquico del infractor, que deberá tramitarse sumariamente. Además, el afectado deberá comunicar de inmediato al Colegio cualquier violación de la presente norma, quien podrá constituirse en parte en dichas actuaciones. (Artículo quinto Ley número 23.187 del Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina).

La anterior disposición es comparable a la libertad de actuación que tiene el abogado en Guatemala ante los órganos jurisdiccionales, pero con una menor protección legal, porque no va aparejada con una sanción, situación que permite las múltiples faltas el respeto de los funcionarios públicos que viven a diario los abogados guatemaltecos.

Respecto a la calidad que debe tener un abogado argentino, el Artículo dos de la Ley número 23.187 del Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, establece que para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la Capital Federal se requiere: a) Poseer título habilitante expedido por autoridad competente. b) Hallarse inscripto en la matrícula que llevará el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. c) No encontrarse incurso en las incompatibilidades o impedimentos. Los derechos y deberes de los abogados argentinos los establecen los Artículos seis y siete de la Ley número 23.187 del Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. En primer lugar se dispone que los deberes específicos de los abogados, sin perjuicio de otros que se señalen en leyes especiales, sean los siguientes:

- a) Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte;

- b) Aceptar y ejercer los nombramientos de oficio que por sorteo efectúen las autoridades del Colegio para asesorar, defender o patrocinar jurídicamente en forma gratuita, a litigantes carentes de suficientes recursos. Esta figura también la regula Guatemala, como una obligación moral, mas no impuesta.
- c) Tener estudio o domicilio especial dentro del radio de la Capital Federal;
- d) Comunicar al Colegio todo cambio de domicilio que efectúen como también la cesación o reanudación de sus actividades profesionales;
- e) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional;
- f) Observar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización fehaciente del interesado. Esta es una característica importante de las obligaciones del abogado en Argentina, ya que en Guatemala y otros países es obligatoria, aunque hubiera anuencia del patrocinado.

En cuanto a los derechos el abogado argentino puede ejercer su profesión, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales y las siguientes:

- a) Evacuar consultas jurídicas y percibir remuneración no inferior a la que fijan las leyes arancelarias;
- b) Defender, patrocinar y/o representar judicialmente o extrajudicialmente a sus clientes;
- c) Guardar el secreto profesional;
- d) Comunicarse libremente con sus clientes respecto de los intereses jurídicos de estos, cuando se hallaren privados de libertad;
- e) La inviolabilidad de su estudio profesional, en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio. En caso de allanamiento, la autoridad

competente que hubiere dispuesto la medida deberá dar aviso de ella al Colegio al realizarla, y el abogado podrá solicitar la presencia de un miembro del Consejo Directivo durante el procedimiento, sin que ello implique suspenderlo.

Las peculiaridades más importantes del abogado argentino, es dotarle de una categoría jerárquica comparable a la de un magistrado y la correspondiente protección, a través de la imposición de una sanción a quien afecte dicha investidura, contrario a lo que sucede en Guatemala, como ya se estableció con anterioridad. Otro aspecto importante; es que tiene la posibilidad de faltar al secreto profesional si el patrocinado así se lo autorizare; finalmente; se protege la autoría de los estudios realizados de casos concretos a su cargo; invocando la garantía constitucional de defensa de juicio.

3.3.4. España

En el caso de España así en varios países latinoamericanos, con excepción de la Argentina, tiene regulado lo concerniente a la actuación general de los abogados en la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial. En cuanto a la calidad de abogado, no hace referencia a una serie de requisitos en comparación con los otros países objeto de estudio solo establece en su Artículo 542. 1., de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial que corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.

Establecida como derecho en Guatemala, en España nada se señala si es o no un derecho pero tiene una regulación similar al establecer en Artículo 542. 2., de la Ley



Orgánica 6/1985 del Poder Judicial que el abogado en su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa.

Establecida como una obligación o deber en las anteriores legislaciones latinoamericanas, el secreto profesional del abogado la rige el numeral uno del Artículo 542, de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial donde establece que deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

Otras obligaciones que el abogado debe cumplir en España, se encuentran dispersas en otros artículos, pero dentro del apartado de abogados en la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial Artículo 546 se encuentra las siguientes:

- a) Los abogados, procuradores y graduados sociales están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda.
- b) Las correcciones disciplinarias por su actuación ante los juzgados y tribunales se regirán por lo establecido en esta ley y en las leyes procesales. La responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus estatutos, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador.

Las disciplinas aplicadas a los abogados en España, descritas anteriormente se refiere a la realización de los supuestos contenidos en el Artículo 553 de la Ley Orgánica

6/1985 del Poder Judicial, que describen que los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales:

- a) Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, secretarios judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.
- b) Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren reiteradamente al que presida el acto.
- c) Cuando no comparecieren ante el tribunal sin causa justificada una vez citados en forma.
- d) Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas.

En comparación con Guatemala, la legislación española es muy parecida, al establecer más obligaciones que derechos a la actuación de los abogados ante los órganos jurisdiccionales, se puede verificar entonces la gran influencia de este país europeo dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

3.4. Función del abogado en el derecho procesal civil guatemalteco

El Derecho Procesal Civil y Mercantil, según Couture, “es la rama de la ciencia que estudia la naturaleza, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.”⁷⁸ El proceso civil es definido como: “...la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes

⁷⁸ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 239

y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.”⁷⁹

Una concepción del conocimiento Derecho procesal civil es el ser un “...conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.”⁸⁰

En el proceso civil se encuentra la figura de los sujetos procesales estas “...son personas que participan en un proceso: demandante, demandado, juez, terceros, servidoras y los servidores auxiliares de la administración de justicia señalados en la Ley del Órgano Judicial, abogadas y abogados, peritos, traductores, intérpretes, depositarios, administradores, interventores, martilleros, comisionados, y en general aquellas o aquellos que no tienen interés en el objeto del proceso, pero que actúan en éste de una u otra forma. Hay que diferenciar cuales son partes procesales esenciales en el proceso la o el demandante, la o el demandado y terceros en los casos previstos por la Ley. El demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario. El demandado es la parte contrapuesta al demandante.”⁸¹

⁷⁹ http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html#_ftn2. (Guatemala, 9 de mayo de 2015).

⁸⁰ *Ibíd.*

⁸¹ *Ibíd.*



La participación del abogado en un proceso de naturaleza civil se da en su calidad de patrocinante de las partes en conflicto; en virtud de que "...doctrinalmente el abogado no es parte ni sujeto procesal es un patrocinante. Es un asistente de cualquiera de las partes esenciales, incluso de los accesorios.⁸² Es así que el Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil describe como asistencia técnica y el deber de las partes de "...comparecer auxiliadas por abogado colegiado..." exceptuándose los casos donde "...no será necesario el auxilio de abogado en los asuntos de ínfima cuantía y cuando en la población donde tenga su asiento el Tribunal, estén radicados menos de cuatro abogados hábiles..."

⁸² **Ibíd.**

CAPÍTULO IV

4. Falta de regulación legal de la renuncia del abogado al auxilio, dirección y procuración dentro de los procesos en materia procesal civil y mercantil

Actualmente; en Guatemala, se han producido una serie de procesos civiles y mercantiles que han sido abandonados por las partes procesales, sin ninguna causa razonada; dejando a las demás partes procesales en un proceso abandonado o inactivo.

Este tipo de comportamientos, no se encuentra regulado en la ley, por lo que produce una laguna legal principalmente cuando el abogado que tiene la dirección y procuración quiere renunciar al mismo por falta de seguimiento de las partes procesales; y no lo puede hacer ya que la ley no prevé un supuesto que se lo permita.

La falta de implementación de la figura jurídica del abandono con justa causa de la defensa por criterio de conciencia, en materia procesal civil y mercantil, por falta de interés del patrocinado en el seguimiento del proceso, que actualmente no se encuentra regulado en el Decreto Ley 107 del Jefe de Estado y que de manera general dentro del Artículo 201 de la Ley del Organismo Judicial, donde prohíbe al abogado abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender; tiene como consecuencia que el profesional quede ligado a un proceso inactivo; por no existir la determinación previa en la ley de posibles casos de renuncia a la asistencia técnica sin que incurra en responsabilidad. En virtud de lo anterior, se hará un estudio

jurídico/doctrinario; donde se determinara la existencia de la laguna legal, las consecuencias que produce y la propuesta de solución a la misma.

4.1. Determinación de la falta de regulación legal de la figura del abandono de la defensa por causa justificada

La determinación de la existencia de un vacío legal contenido en la disciplina procesal del derecho civil y mercantil, que existe al no regular la figura del abandono de la defensa por causa justificada; se establece como punto de partida el significado del término contrario a él que es "...la plenitud es aquella propiedad del ordenamiento jurídico, en virtud del cual éste tiene una norma para regular cada caso. La inexistencia de una norma para un caso concreto se denomina laguna, y consecuentemente la plenitud significa ausencia de lagunas."⁸³ Con respecto a la falta de regulación legal de la renuncia del abogado al auxilio, dirección y procuración dentro de los procesos en materia procesal civil y mercantil, se da la figura de una laguna legal.

Por otro lado; para ubicar la laguna legal anteriormente planteada, debe hacerse un análisis de interpretación que según varios autores, juega un papel importante en los vacíos legales, en virtud de que estas últimas: "...deben ser cuidadosamente distinguidas de los problemas de interpretación y de cualificación de los supuestos de hecho, con los que comúnmente se les confunde". Por lo tanto, una laguna no es un problema interpretativo (es decir no puede ser resuelta por vía de interpretación), "...sino un problema de otra naturaleza. Para colmar una laguna hay que integrar o completar el sistema jurídico, produciendo una norma nueva..." Es así que, "...las

⁸³ Durán y Lalaguna, Paloma. **Notas de teoría del derecho.** Pág. 177

relaciones entre interpretación y lagunas del derecho pueden ser representadas del modo siguiente”.⁸⁴

- a) En primer lugar, la interpretación puede prevenir una laguna: en el sentido que el material normativo (el conjunto de las fuentes) a disposición puede ser interpretado en modo tal que la laguna ni siquiera se presente. La laguna legal de falta de la figura del abandono de la defensa por causa justificada contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil, no puede ser prevenida por la integración de la ley, porque la misma ley determina que existe, esto se comprueba en lo contenido en el Artículo 201 de la Ley del Organismo Judicial, donde prohíbe al abogado abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.
- b) En segundo lugar, la interpretación, así como puede evitar las lagunas, puede también crearlas: en el sentido de que el material normativo (el conjunto de las fuentes) a disposición puede ser interpretado en modo tal que se presenta una laguna. En un sentido contrario a la anterior postulación, la laguna legal de falta de regulación legal de la renuncia del abogado al auxilio, dirección y procuración dentro de los procesos en materia procesal civil y mercantil, la interpretación de la ley crea la laguna legal, porque al integrar el contenido establecido en la Ley del Organismo Judicial con respecto a la actuación del abogado, solo puede encontrarse una prohibición al abandono de la defensa sin justa causa.
- c) En tercer lugar, la interpretación: se puede crear las lagunas, o prevenirlas, no puede sin embargo colmar las lagunas: para colmar una laguna, no sirve interpretar el derecho existente, es necesario crear derecho nuevo, y la producción de una

⁸⁴ Guastini, Riccardo. **Antinomias y lagunas**. Pág. 445

norma nueva, idónea para colmar una laguna, es una cosa diversa de la interpretación de una disposición preexistente”.⁸⁵

Este postulado actúa en conjunto con el postulado descrito en el inciso b) anterior, en virtud de al existir una laguna legal por integración de la ley, (Código Procesal Civil y Mercantil y Ley del Organismo Judicial), es necesario que se cree un precepto legal nuevo para que colme la laguna legal es decir que al existir falta de regulación legal de la renuncia del abogado al auxilio, dirección y procuración dentro de los procesos en materia procesal civil y mercantil, debe crearse parámetros para que justifique la separación del cargo sin responsabilidad del profesional, cuando las partes procesales no continúen el proceso en forma voluntaria.

Se deduce que: “...se debe por tanto trazar una nítida línea de demarcación entre los procedimientos interpretativos idóneos para prevenir las lagunas, los procedimientos interpretativos idóneos para crearlas, y las técnicas de integración del derecho idóneas para colmarlas.”⁸⁶

Haciendo un análisis respecto al problema planteado, el derecho positivo que contiene un orden jurídico en su totalidad (Código Procesal Civil y Mercantil y Ley del Organismo Judicial), no contiene la figura del abandono de la defensa por causa justificada, en casos de falta de interés en el seguimiento del proceso por parte del patrocinado, y este ordenamiento jurídico lo exige, porque la ausencia de la norma provoca que el profesional de derecho quede permanentemente dentro de procesos inconclusos.

⁸⁵ Guastini, Riccardo. **Op. Cit.** Pág. 445

⁸⁶ **Ibíd.**

En un análisis del contenido del significado de una laguna del ley y la falta de regulación del abandono de la defensa por causa justificada en el Código Procesal Civil y Mercantil, se puede comparar con la siguiente definición que establece que: "...la ausencia de la norma legal en el ordenamiento jurídico que permita resolver un conflicto o una incertidumbre con relevancia jurídica, precisamente, porque la ley no ha sido creada, porque no existe ley aplicable al caso concreto que se debate o, porque existiendo ley por su estructura y finalidad no es aplicable al caso concreto del debate por lo tanto resulta con un concepto restringido o tal vez porque la ley por el transcurso del tiempo ha envejecido, es decir no se ajusta a la realidad de la sociedad vigente del momento que se juzga la vulneración del acto humano social, que puede o no estar codificado, es decir legislado."⁸⁷

En virtud de lo anterior, puede verificar que la falta de regulación legal de la renuncia del abogado al auxilio, dirección y procuración dentro de los procesos en materia procesal civil y mercantil, coincide con esta definición de laguna legal, porque a pesar de que existe un precepto legal contenido en la Ley del Organismo Judicial Artículo 201, donde prohíbe al abogado abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender, no es aplicable al caso concreto, porque no se ajusta a la realidad de la sociedad vigente del momento que se juzga la vulneración del acto humano social.

El acto mencionado anteriormente se da como ejemplo de innumerables casos en materia procesal civil y mercantil abandonados por las partes procesales, dejando a los demás sujetos procesales ligados permanentemente en un proceso inconcluso, sin que

⁸⁷Zavaleta Velarde. **Op. Cit.** Pág. 2

existan parámetros que determinen la separación del cargo especialmente la asistencia técnico jurídica.

La laguna legal de falta de la figura del abandono de la defensa por causa justificada contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil, es un supuesto fáctico que exige una resolución jurídica, porque al integrar la ley general (Ley del Organismo Judicial), no fue posible encontrar ninguna norma que contemple directamente este supuesto, solamente la prohibición del abandono de defensa.

En virtud de lo anterior la falta de regulación legal de la renuncia del abogado al auxilio, dirección y procuración dentro de los procesos en materia procesal civil y mercantil también se caracteriza por no estar regulado en la integración del sistema normativo, como ya se ha hecho relación en párrafos anteriores y este debería estar regulado por normas de derecho positivo.

Asimismo; el posicionamiento doctrinario de la laguna legal planteada, se encuentra ubicada respecto a las dos posiciones dentro de la doctrina que existen, una de las primeras son postulaciones que niegan su existencia, y las segundas son postulaciones que acepta que existen. La falta de regulación legal de la renuncia del abogado al auxilio, dirección y procuración dentro de los procesos en materia procesal civil y mercantil, se propone como una laguna legal y por ende está a favor de la existencia de las mismas. La anterior afirmación, se da porque existen casos abandonados por las partes procesales voluntariamente no han sido fenecidos por los jueces que tiene a cargo el litigio, simplemente queda de una forma administrativa archivados, sin que exista un argumento legal que lo dirija o respalde esta decisión, además no es orden

directa a través de una resolución dictada por el juez, sino por los empleados del órgano jurisdiccional, dejando a los demás sujetos procesales ligados permanentemente a un proceso inconcluso, por lo que esta actividad afirma que la lagunas legales si existen.

El postulado doctrinario que tiene mucha relación con el problema de laguna legal planteado es el descrito por Alchourron y Bullygin, que establece que: "...un cierto caso constituye una laguna de un determinado sistema normativo, cuando ese sistema no correlaciona el caso con alguna calificación normativa de determinada conducta".⁸⁸

Postulado doctrinario seguido por el tema planteado de falta de regulación legal de la renuncia del abogado al auxilio, dirección y procuración dentro de los procesos en materia procesal civil y mercantil, en virtud de lo siguiente:

Como se estableció en el primer capítulo, las corrientes doctrinarias a favor de la existencia de lagunas legales, establece una clasificación de las mismas, según el autor Bobbio, citado por Ricardo Guastini, que distingue entre lagunas legales subjetivas y objetivas, las primeras son voluntarias e involuntarias, y las segundas son objetivas, esta contiene una subclasificación porque las divide en Lagunas *praeter legem e intra legem*.

Respecto a la clasificación objetiva de las lagunas legales la falta de regulación del abandono de la defensa, se encuentra ubicada en esta clase de laguna, porque el legislador no pudo prever que las partes procesales abandonan voluntariamente la

⁸⁸ *Ibíd.* Pág. 2

pretensión procesal iniciada sin aplicar la forma normal (sentencia) o excepcional (desistimiento).

Como establece la ley actual, careciendo de una resolución dictada por juez que concluya dicho proceso, dejando a los demás sujetos procesales ligados permanentemente al proceso inconcluso, por lo que lo contenido en la Ley del Organismo Judicial y lo no establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil es obsoleto al desarrollo y evolución de las relaciones sociales y ajenas a la voluntad del legislador.

También, la falta de regulación legal del abandono de la defensa por causa justificada puede ubicarse dentro de la subclasificación objetiva de lagunas *intra legem*, esta consiste en: "...aquellas provocadas por la formación excesivamente amplia; las normas son demasiado generales y contienen en su interior vacíos que deben ser colmados por el interprete".

Lo anterior puede verificarse en la falta de regulación del abandono de la defensa por causa justificada en los procesos de carácter civil y mercantil, porque al hacer una integración legal lo contenido en la Ley del Organismo Judicial Artículo 201, donde prohíbe al abogado abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender, se puede determinar que es excesivamente amplio; o demasiado general y no colma la laguna al ser interpretado. Otro análisis respecto a la existencia de la laguna legal planteada, puede ubicarse en el contenido de los tipos de lagunas legales, citados ya por el autor E. Fernández citado por la autora Paloma Duran, que describe que pueden ser de dos tipos: las axiológicas o críticas y las lagunas en sentido propio.

Respecto a las lagunas en sentido propio, se estableció: "...que se dan en los supuestos en los que no hay regulación explícita dentro del ordenamiento para solucionar un caso concreto. El procedimiento por el que el Derecho intenta colmar esa laguna, y encontrar una solución aplicable al caso se llama integración del Derecho."⁸⁹

La falta de regulación legal del abandono de la defensa por causa justificada se encuentra ubicada en la doctrina en la lagunas legales en sentido propio, porque al integrarla (Código Procesal Civil y Mercantil y Ley Organismo Judicial); no hay una regulación explícita dentro del ordenamiento para solucionar los casos en que las partes procesales abandonan el proceso voluntariamente y dejan ligados a los demás sujetos procesales quedando inconcluso el trámite del mismo.

En conclusión; la falta de regulación legal del abandono de la defensa por causa justificada, según postulados doctrinarios es una laguna legal, creada por la ley en virtud del acto de integración (Código Procesal Civil y Mercantil y Ley del Organismo Judicial), pudiendo ser colmada con la creación de una norma legal, siendo parte de las corrientes que aceptan que existe las lagunas legales en los sistemas jurídicos, contenidas en la clasificación objetiva *intra legem* de tipo propio.

4.2. Efectos producidos al derecho de la libre actuación del abogado ante los órganos jurisdiccionales de carácter civil y mercantil

Cuando el ordenamiento jurídico en su conjunto, no establece supuestos que puedan cubrir un determinado problema en la práctica procesal, se produce una laguna legal, esta conlleva una serie de problemas que no permite resolver un caso concreto. Lo

⁸⁹ Durán y La Laguna, Paloma. *Op. Cit.* Pág. 177

anterior, sucede con la falta de regulación legal del abandono de la defensa por justa causa dentro de lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil y la existencia de múltiples casos que demuestran que existe abandono de la pretensión, principalmente cuando los abogados quedan ligados a un proceso inconcluso; las consecuencias principales son las siguientes:

- a) Violación al derecho de libre actuación que tiene el abogado contenido en el Artículo 198 de la Ley del Organismo Judicial, que establece: "...Los tribunales y jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respecto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura".
- b) Ineficacia en la ley en la protección de la actuación de los abogados ante los órganos jurisdiccionales. La ley en su integración no colma la laguna existente, de renuncia al cargo por causa justificada y por lo tanto deja en completo desamparo la libre actuación del abogado.
- c) La ley no prevé casos de pago de honorarios de los abogados en caso de que las partes no continúen con el proceso; es decir al profesional del derecho se le está

vedando además de su libertad; también su situación económica; al no cubrir este aspecto.

- d) La ley no establece una nueva forma de terminación del proceso, al no prever, que existe también el abandono de la pretensión; produciendo una acumulación de causas; sin ninguna justificación dentro de la infraestructura del órgano jurisdiccional.
- e) Asimismo; la Ley del Organismo Judicial, dentro del Artículo 201, establece una de las prohibiciones del abogado y esta es que no debe abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender; sin embargo no existe otro precepto legal que pueda llenar el vacío, en casos donde las partes abandonan el proceso, o que determine cuál sería la forma de abandono de la defensa si existe justa causa; desprotegiendo totalmente la libre actuación del abogado ante los órganos jurisdiccionales.

4.3. Propuesta de reforma para establecer la separación de la asistencia técnica por justa causa

En el ámbito procesal civil y mercantil en Guatemala, no cuenta con supuestos jurídicos que puedan proteger el ejercicio profesional del abogado, dentro de los órganos jurisdiccionales y uno de los principales es que no existe una norma legal que regule la renuncia del abogado en casos de abandonos de la pretensión por las partes procesales. A diferencia de lo anterior, en el estudio de derecho comparado puede observarse, que en países como Ecuador y Argentina, existen preceptos legales que dan protección al trabajo realizado por un profesional del derecho.



En primer lugar puede apreciar en el caso de Ecuador, que fue uno de los contenidos jurídicos con mas protección al ejercicio de la abogacía, porque establece una protección amplia al abogado, tiene dos figuras verdaderamente importantes que puede implementarse en el ordenamiento jurídico guatemalteco, que son: la primera es la renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia y la segunda es exigir el cumplimiento del pago íntegro de sus honorarios cuando sean relevados del patrocinio de una causa sin justo motivo.

Asimismo, el caso de Argentina, aporta al presente estudio la protección de la ley de la inviolabilidad del estudio profesional realizado por un abogado, que este debe ser resguardado invocando la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En el caso de Guatemala; no existe ningún precepto legal que pueda determinar el abandono del cargo con justa causa, la protección al pago de sus horarios y en caso de que haya realizado un estudio o estrategia de defensa la protección de la autoría del mismo; por lo que puede deducirse que el abogado guatemalteco, está expuesto a la decisión de los patrocinados en la defensa de sus causas, vedando su libre actuación ante los tribunales de justicia. La laguna legal planteada, donde no existe el supuesto jurídico de renuncia de la defensa por causa justificada, en casos donde las partes procesales deciden abandonar voluntariamente la pretensión iniciada ante los órganos jurisdiccionales; puede ser resuelta con la creación de una norma que implemente la figura del criterio de conciencia para la renuncia del cargo.

El criterio de conciencia para la renuncia del cargo, pueden ser aplicadas tanto para colmar la laguna legal y evitar la violación del precepto legal que contiene el derecho



que tiene el abogado de actuar libremente ante los órganos jurisdiccionales; porque esta figura está ligada a la toma de decisiones de forma discrecional, solamente apelando a no faltar a la moral y a la ética, pero ofrece amplia libertad para que el profesional del derecho de por terminado su relación con procesos inactivos.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

A pesar de que existe una regulación legal general dentro del Artículo 201 de la Ley del Organismo Judicial, donde prohíbe al abogado abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender; no existen supuestos jurídicos que le permitan dejar su dirección y procuración en asuntos civiles que no tienen seguimiento procesal, principalmente cuando los sujetos procesales son los principales causantes, o que determine cuál sería la forma de abandono de la defensa si existe justa causa; desprotegiendo totalmente la libre actuación del abogado ante los órganos jurisdiccionales.

Por lo tanto cuando ordenamiento jurídico en su conjunto, no establece supuestos que puedan cubrir un determinado problema en la práctica procesal, se produce una laguna legal, esta conlleva una serie de problemas que no permite resolver un caso concreto, en este caso tiene como consecuencias: violación al derecho de libre actuación que tiene el abogado contenido en el Artículo 198 de la Ley del Organismo Judicial; ineficacia en la ley en la protección de dicho derecho; perjuicio económico por falta de pago de honorarios profesionales; asimismo, no se prevé en la legislación procesal civil esta nueva forma de terminación del proceso. La propuesta de solución va dirigida a la implementación del criterio de conciencia, para colmar la laguna legal y evitar la violación del precepto legal que contiene el derecho que tiene el abogado de actuar libremente ante los órganos jurisdiccionales; porque esta figura está ligada a la toma de decisiones de forma discrecional, solamente apelando a no faltar a la moral y a la ética, pero ofrece amplia libertad para que el profesional del derecho de por terminado su relación con procesos inactivos.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1982

ALCHOURRÓN, Carlos E. y Eugenio Bulygin. **Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales**. Argentina: Ed. Universal, 2012

ALMAGRO NOSETE, José. **Derecho procesal**. Madrid, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1990

BOBBIO, Norberto. **Teoría general del derecho**. España: Ed. Debate, 1998

CARRILLO VELARDE, Marco V. **Deontología jurídica y principios constitucionales**. Ecuador: Ed. Pedagógica Freire, 2008

CASTILLO DE JUÁREZ, Crista Ruiz. **Teoría general del proceso**. 5ª. ed., Guatemala: (s.e.), 1997

DURÁN Y LA LAGUNA, Paloma. **Notas de teoría del derecho**. España: Ed. Universitat Jaume I, 1997

BULTÉ, Fernández, J. **Teoría del Estado y del derecho**. La Habana, Cuba: (s.e.), 2005

GORDILLO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Praxis, 2003

GUASTINI, Riccardo. **Antinomias y lagunas**. México: Ed. Fontamara, 2004

http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html#_ftn2. (Consultado, el 9 de mayo de 2015).



<http://m.s21.com.gt/nacionales/2014/04/03/csj-impulsara-nuevo-codigo-procesal-civil>. (Consultado, el 20 de junio de 2015)

<http://www.cang.org.gt/historia.php>. (Consultado, el 9 de mayo de 2015)

https://docs.google.com/document/lagunaslegales/d/1A3IMStH3LCiq7xtFkonrHDPFBy_0vdv0yXzTNptUDY/edit?pli=1#. (Consultado, el 11 de julio de 2015)

KELSEN, Hans. **Teoría pura del Derecho**. Traducción de Roberto J. Venengo, México, UNAM, 1986, Alemania: (s.e.), 1960

OLASO J. Luis María. **Curso de introducción al derecho**. Caracas Venezuela: Ed. Universidad Católica Andrés Bello, 1997

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Guatemala: Ed. Orellana, Alonso & Asociados, 2004

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídica políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, 2001

PERELMAN, chaim. **La lógica jurídica y la nueva retórica**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1979

PÉREZ CHEGUEN, Carlos Arsenio y Carlos Fernando de la Cruz Rodríguez, Erick Lionel Baldizón Cancinos. **La aparente laguna legal en el delito contra de los recursos forestales contenido en el Artículo 92 de la Ley Forestal, Guatemala: Ed. Organismo Judicial, 2010.**

SAGAÓN INFANTE, Raquel. **Historia de la abogacía**. México: Ed. UNAM, 1991

SEGURA ORTEGA, Manuel. **El problema de las lagunas en el derecho**. España: Ed. Dialnet, 1989

SILVA CUEVA, José Luis. **El abogado en la historia**. Lima Perú: (s.e.), 2004



ZAVALETA VELARDE. **Integración derecho civil y procesal civil**. Perú: Ed. Uladech, 2009

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986

Ley del organismo judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89. 1989

Código Procesal Civil y Mercantil. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107, 1964

Código Orgánico de la Función Judicial, Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización de Ecuador, 2009

Ley número 23.187, Requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en la capital federal jerarquía, deberes y derechos matricula, colegiación. Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 1985

Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, Órgano Jefatura del Estado de España, 1985